

T  
43.023  
25 F  
979  
J y CS.

094579  
E. 3.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

"LA FUNCION SOCIAL COMO FUNDAMENTO  
DEL RECONOCIMIENTO AL DERECHO DE  
PROPIEDAD".

TESIS PRESENTADA POR:

MARIO ZAMORA RIVAS.

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

FEBRERO 1979.

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTRO AMERICA.



DEDICATORIA:

A mis padres:

Rubén G. Zamora Zamora

Lidia Rivas de Zamora

A mi esposa e hijos:

Aronette Díaz de Zamora

Mario Ernesto y José Luis

A: Francisco Urbina y demás correligionarios  
que inmolaron su vida en aras de una pa-  
tria mejor.

A: José Napoleón Duarte y

José A. Morales Ehrlich.

TRIBUNALES EXAMINADORES DE PRIVADOS

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS.

Presidente : Dr. Mauricio Alfredo Clará  
Primer Vocal : Dr. Roberto Oliva  
Segundo Vocal : Dr. Francisco Salvador Tobar

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES.

Presidente : Dr. Roberto Romero Carrillo  
Primer Vocal : Dr. Luis Domínguez Parada  
Segundo Vocal : Dr. Manuel René Villacorta

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

Presidente : Dr. Luis Alfonso Méndez Rodríguez  
Primer Vocal : Dr. Carlos Rodríguez  
Segundo Vocal : Jorge Alberto Gómez Arias

ASESOR DE TESIS : Dr. Carlos Amilcar Amaya

TRIBUNAL CALIFICADOR

Presidente : Dra. Ana Arecely Henríquez de Rodríguez  
Ruiz.  
Primer Vocal : Dr. Ismael Castillo Panameño  
Segundo Vocal : Dr. Mario Leoncio Ayala Guevara

## I N D I C E

### INTRODUCCION

#### I

### CONCEPTO DE PROPIEDAD-DESARROLLO HISTORICO

- a) El Derecho de Propiedad en el Mundo Greco-Romano
- b) La propiedad de la Edad Media
- c) La propiedad en la época Pre-Colombina
- d) La propiedad en la época Colonial

#### II

### CONCEPCION MODERNA DE LA PROPIEDAD

- a) La propiedad en el Sistema Capitalista
- b) Concepción de la propiedad en el Marxismo-Leninismo
- c) Concepción de la propiedad por la Doctrina Social de la Iglesia.
- d) Concepción Comunitaria de la propiedad.

#### III

### PROPIEDAD PRIVADA Y FUNCION SOCIAL

- a) Concepto de Función Social

#### IV

### DESARROLLO DE LA FUNCION SOCIAL EN NUESTRA CONSTITUCION POLITICA.

## INTRODUCCION

Desde la época de la colonización, la propiedad, ha sido un medio que genera seguridad, bienestar, poderío y acumulación de riqueza, su concepto, ha sido modificado en muy pocas formas, dado que las Instituciones estatales han sido manejadas y orientadas en su hacer político y económico bajo la influencia de los intereses de pequeños grupos que no sólo han venido acrecentando su propiedad en nuestro país, sino que ésta les ha permitido tener una capacidad de decisión política tan grande que ha impedido adecuar esta Institución a las necesidades de las grandes mayorías poblacionales.

Sin embargo, dadas las tremendas presiones sociales que ha vivido nuestro país en su historia moderna, pequeñas modificaciones en el concepto de ésta y una ingerencia más grande aunque tímida ha tenido el Estado en la reglamentación de la misma; es así, como vemos que, en los textos constitucionales ha ido variando dicha concepción, hasta llegar a la plasmada en la Constitución Política de 1950, cuyas disposiciones referentes a la propiedad no sufren modificación alguna en la vigente que data del año de 1962.

El presente trabajo será enfocado fundamentalmente sobre la propiedad de la tierra con vocación y destino agrícola, pues ésta ha sido la generadora de la gran riqueza en el país, de la explotación de ella han emanado los capitales destina-

dos a la constitución y consolidación del sistema bancario y financiero nacional, así como también gran parte de las utilidades que de ella se han obtenido han servido para impulsar un desarrollo industrial que aunque incipiente, no por eso deja de ser significativo. —

## CONCEPTO DE PROPIEDAD, DESARROLLO HISTORICO

### a) EL DERECHO DE PROPIEDAD EN EL MUNDO GRECO-ROMANO.

El mundo antiguo dominado por la cultura y el período militar griego y posteriormente por los romanos recibió de éstos, instituciones y modelos cuya influencia gravita aún en nuestros días. En las ciudades griegas y posteriormente durante el imperio de Alejandro la estructura socio-económica no generó sociedades en donde la fraternidad e igualdad campearon; muy por el contrario constantemente convivieron diversos sectores en un continuo y sordo antagonismo por un lado una minoría nobiliaria dueña de grandes extensiones de tierras, del gran comercio interno de ultramar y de numerosos contingentes de esclavos producto de las diversas conquistas; por el otro lado grandes sectores poblacionales urbanos y rurales sufriendo el constante flagelo de la miseria y desocupación; población que con esfuerzo sobrehumano obtenía lo mínimo de subsistencia de la tierra.

Durante el siglo V antes de Cristo dicha situación se volvió tan intolerable que los gobernantes griegos optaron por repartir periódicamente víveres y dinero, además de entregar lotes de terreno en colonias a esas masas cada vez más crecientes. Aristóteles se refiere a esa situación en los siguientes términos: "Los nobles y el pueblo estuvieron largo tiempo en discordia pues el régimen político era ente-

ramente oligárquico y los pobres con sus mujeres e hijos --  
eran esclavos de los ricos; toda la tierra estaba en manos --  
de unos pocos. "Esta situación conformó una sociedad griega --  
en permanente convulsión lo que a la postre fue una de las --  
fundamentales causas de su destrucción . Los griegos llama --  
ron "Stasis" a las luchas civiles emprendidas por el pueblo --  
contra los poderosos nobles; demanda de tierras y anulaci --  
ón de deudas eran los gritos de batalla que empleaban los levan --  
tamientos populares. Es así como los tratadistas griegos se --  
esforzaron en esbozar un tipo de régimen político, que dismi --  
nuyendo las grandes diferencias de fortuna entre ricos y po --  
bres evitara esa situación de stasis constante en que se vi --  
vía.

Escasa es la literatura que sobre la propiedad se tiene --  
referente a la antigua Grecia. En la Constitución de Atenas, --  
obra de Aristóteles, se encuentra un resumen de las leyes de --  
Solón. Una de sus disposiciones señala la prohibición expresa --  
para adquirir toda la tierra que se quisiera. En un mundo en --  
el que concepciones como es la de la función social, igual --  
dad, solidaridad y dignidad, propugnaban apenas por surgir, --  
es casi inexplicable el restringir, por medio de un estatuto --  
el derecho a adquirir toda la tierra que se quisiera por --  
unos cuantos, la única explicación que encontremos a ello, --  
es el palpar la permanente preocupación de los gobernantes --  
griegos ante el estado de cosas señalado. Se tiene también --

conocimiento de disposiciones sobre la testamentaria, emitidos por Solón, que revolucionaron el concepto de propiedad - que tenían los griegos, ya que para éstos, como dice Fustel de Coulanges, la propiedad era inamovible como la residencia y el sepulcro, porque es el hombre quien a medida que se suceden las generaciones familiares, viene en el momento señalado, a tomar el culto y el cuidado del dominio familiar. Solón emitió una ley que facultaba a disponer de la fortuna propia en favor de quien se quisiera en caso de falta de hijos. Al efecto Plutarco comenta: "Se hizo Solón igualmente célebre por su ley sobre los testamentos. Antes, en efecto, no era posible testar, debiendo quedar todos los bienes en poder de la parentela del difunto. Solón sin embargo permitió al que no tenía hijos dar sus bienes a quien quisiera. De este modo honró la amistad más que el parentesco y la libertad más que la coacción. Convirtiendo los bienes en verdadera propiedad de los que los tenían." (1).

Para el griego, la propiedad se encontraba ligada por concepciones de tipo religiosos a la familia, de ahí que fuera inconcebible el que la propiedad de un bien raíz pudiera ser traspasado a personas ajenas al círculo familiar. Solón amplió, pues las facultades del propietario permitiéndole una mayor disponibilidad de sus bienes con efectos posteriores aún a su muerte.

De Roma, al igual que de Grecia, se ha dicho, que fue una República de millonarios y mendigos. Los nobles romanos se apropiaron, gracias a las numerosas conquistas, las cuales llegaron a abarcar casi todo el mundo mediterráneo, de fabulosas riquezas producto de la espoliación de los pueblos conquistados. La disponibilidad de grandes ejércitos de esclavos agudizó la situación de miseria del pueblo, pues los "hombres libres" del campo y la ciudad perdieron el acceso a fuentes de trabajo y tuvieron que ser alimentados a expensas del Estado y de los ciudadanos ricos quienes efectuaban continuos repartos de trigo. En las postrimerías de la República sólo en la ciudad de Roma se encontraban más de trescientos mil vecinos inscritos en las listas para recibir raciones gratuitas. Durante toda la época de la República y el Imperio, el proceso de concentración de la tenencia de la tierra en pocas manos se fue acrecentando cada vez más siendo así que se llega a situaciones increíbles como es la de que en el siglo I-PC, únicamente seis señores eran dueños de la tierra comprendida en las provincias del Africa. A partir del Siglo II-PC, siendo insuficiente la mano de obra esclava para explotar las grandes haciendas, surge el sistema de colonato, el cual ata a la gran mayoría de campesinos al cultivo de la tierra sin posibilidad alguna de cambiar de tipo y lugar de trabajo. El desempleo y la miseria se acrecentó para los hombres libres, ya que la artesanía anteriormente exclu-

siva del ciudadano romano pasó también a constituir área de trabajo de la población esclava siendo en dicho proceso el ciudadano imbuido de la idea del deshonor al trabajo manual. Tiberio Graco nos describe muy vivamente la dura situación social que campeaba en la Roma Imperial, refiriéndose a ésta en los siguientes términos: los animales y bestias salvajes que pueblan los bosques de Italia tienen cuevas y por consiguiente no carecen de refugio y lecho, pero los orgullosos romanos que batallan y perecen por Italia no disponen más que del aire y la luz como únicas cosas. Sin hogar ni ubicación fija ambulan errantes con sus descendientes y mujeres. Los generales mientan en los combates a los soldados cuando les arengan a combatir en defensa de las tumbas y los templos de los antepasados ¿Es que hay uno tan sólo de entre estos desgraciados que tenga siquiera un altar doméstico y una tumba en que reposen sus antepasados. En verdad es por la riqueza y el lujo ajenos que luchan y mueren en los combates - estos miserables a los que se llama señores del mundo.

En Roma, a diferencia de Grecia, no fue para los sectores dominantes motivo de gran preocupación las posibles rebeliones del pueblo hambriento, se contó con enormes riquezas y con un poderoso aparato militar garante del estatuto imperante, es así como, en vez de buscar solución a esta situam-

ción social por medio de medidas tendientes a restringir el acaparamiento de la propiedad y permitir el acceso de ésta a sectores más amplios de la población, los juristas romanos - crearon un andamiaje jurídico garante del derecho absoluto - de la propiedad y del libre uso que de ella pudiera hacer el propietario. Cuerpo jurídico del cual aún tratadistas modernos han obtenido enseñanzas y continúa siendo fuente de inspiración para los legisladores. Los tratadistas romanos dejaron abundante literatura jurídica referente a la propiedad, - sus modos de adquirir, enajenación, etc.; sin embargo no realizaron esfuerzos apreciables con el fin de investigar la naturaleza o extensión del derecho de propiedad, pues partían del supuesto de que el régimen romano de propiedad era incuestionable; profundizaron sí en clarificar todo aspecto oscuro que la doctrina legal contuviera con miras a lograr certeza y eficacia en los numerosos y no fáciles problemas que de la propiedad emanan.

Es por ello que no se encuentran ningún concepto de propiedad dado por tratadista romano alguno. Se ha querido acuñar ciertas definiciones sobre el derecho de propiedad a jurisconsultos romanos pero como dice Bonfante: el concepto de *ius utendi et abutendi* deriva de una frase de Ulpiano totalmente alejada al punto que nos ocupa, ya que Ulpiano lo que hace, es razonar la responsabilidad del poseedor de buena fe de una herencia, frente a la *hereditatis petitio* del -

heredero. La definición *naturalis facultas*, se refiere a la libertad personal del ciudadano y finalmente la Constitución de Constantino en donde figura otra expresión la cual se ha querido interpretar como concepto de la propiedad: "*Suae rei moderator et arbiter*", se refiere al mandante en el contrato de mandato.

Es a través de los atributos y su normatización que los antiguos tratadistas romanos fueron estructurando el derecho de propiedad. Así el propietario de una cosa ejercía sobre ésta y en relación con el resto de personas el *ius utendi* o uso, el *ius fruendi* o fruto y el *ius abutendi* o abuso. El derecho a uso consistía en gozar de todo aquel servicio que de la cosa pudiera obtenerse con exclusión de sus frutos; el *ius fruendi* en base al cual el propietario era dueño de los frutos provenientes de la cosa y finalmente el derecho del *ius abutendi* consistía en la disposición que de la cosa tenía el propietario para consumirla. Según Ulpiano este último derecho no facultaba al propietario para destruir la cosa en forma irracional, es decir sin algún objetivo de beneficio, sin embargo conlleva una connotación de disponibilidad indefinida por parte del titular sobre la cosa.

Los romanos elaboraron diversas clasificaciones de las cosas según sus atributos y objetivos, una de las clasificaciones más antiguas es la que divide los bienes en *res man-*

cipi y res nec mancipi conforme al modo en que pueden ser adquiridos. Dicha clasificación se refiere sólo a aquellas cosas susceptibles de apropiación privada. Las primeras requieren para la tradición de la propiedad formas solemnes como es la necesidad de inscribir en el correspondiente censo dicha transferencia surtiendo efecto ésta, hasta después de cinco años. Durante los primeros siglos de Roma la riqueza más apreciada era la tierra, de ahí proviene que ésta y los bienes destinados a su explotación fueran rodeados de mayores solemnidades para su enajenación y clasificados como res mancipi. Eran estos pues: fundos de tierra, casas, esclavos, servidumbres rurales y bestias de carga y tiro. El resto de las cosas como dinero, joyas, corderos, etc., son ubicadas en el rubro correspondiente a las cosas nec mancipi cuya enajenación se efectuaba con la simple tradición de éstas al adquirente. Esta clasificación de gran importancia y uso durante la República, fue cayendo poco a poco en desuso a medida que el comercio, la explotación minera y otras áreas de la economía restaron la primerísima importancia a la agricultura.

Durante toda la época de la Roma antigua se clasificaron también las cosas en dos grandes rubros: en res humani iuris y res divini iuris. Las primeras eran de uso profano y las segundas de uso religioso y por consiguiente no eran objeto de apropiación por los hombres. Las instituciones de Jus

tiniano nos dan otra clasificación: a) las cosas que son del patrimonio de los hombres y por consiguiente objeto de propiedad individual; y b) las ajenas al patrimonio privado, -- las cuales a su vez se clasifican en : res communes conforme al derecho natural como son: el mar y sus riberas, el aire, -- el agua corriente, etc., las cuales son del uso público; las que son de corporaciones (comunidad) como son los teatros, -- termas, estadios, etc., y las cosas de nadie, res nullius, -- las cuales corresponden al derecho divino como son los templos, objetos del culto, etc.

Los romanos dividieron los modos de adquirir la propiedad de una cosa en dos grandes grupos: a) modos originarios, los cuales producen efecto independientemente de cualquier otro derecho que anteriormente hubiere recaído sobre ésta, -- ejemplo clásico de un modo originario de adquirir la propiedad es la que adquiere el cazador sobre el animal salvaje por él cazado; y b) modos derivativos: estos establecen una relación jurídica entre el anterior propietario y el actual. Son modos que se basan en derechos anteriores que una persona tenía sobre una cosa. El adquirente recibe la propiedad -- de ésta con las mismas cargas y facultades con que ejercía -- dicha propiedad el anterior propietario.

Son diversos los modos originarios: a) la ocupación, se da principalmente en la época primitiva. Se ejerce sobre co-

sas que o nunca antes tuvo dueño o si lo tuvieron este renunció implícita o explícitamente a su derecho de propiedad sobre ellas, como es el caso del abandono, o cuando se trata de res hostiles, es decir los bienes de aquéllos con quienes los romanos se encuentran en guerra; b) la accesión, modo de adquirir la propiedad de una cosa cuando ésta por causas de agentes naturales o artificiales se une a otra, formando un todo indivisible, siendo tal dicha unión que si se tratara de separar no adquirirían su individualidad anterior. El propietario de la cosa principal adquiere la propiedad de la otra; c) la especificación: cuando una cosa es modificada por otro que no sea su propietario y sin el consentimiento de éste. Así, si de la vid se hace vino o de la arcilla una vasija. ¿Quién es el propietario del nuevo objeto. Los proculeyanos plantearon como solución que el especificador era el nuevo propietario dando así mayor valor al trabajo que a la materia. Los sabinianos plantearon solución contraria. Justiniano enfoca el problema desde otro punto de vista y señala que el propietario de la nueva cosa es el especificador cuando la materia de que está hecho el objeto no puede volver a su anterior estado y es propietario del nuevo objeto, el de la materia, cuando sí se puede lograr el anterior estado de ésta como es el caso de un medallón de oro el cual puede volver a ser fundido; d) la confusión se da cuando se mezclan cosas del mismo género, ejemplos: maíz, naranjas, aceite, etc.

se trata de cosas en que no se puede señalar cual de ellas es la principal ni tampoco se logra con la confusión un objeto nuevo. Se plantea que los propietarios de las cosas mezcladas se conviertan en copropietarios del todo resultante de la confusión cuando se tratare de una mezcla imposible o de difícil separación o en caso de que ambos propietarios en forma voluntaria hubieren procedido a ella.

La confusión no es exactamente un modo de adquirir la propiedad, sólo se da un caso en que sí presenta ese atributo, y es cuando se trata de monedas. Así, entrega a Y monedas, ésta las mezcla con las demás suyas, adquiere la propiedad de éstas aunque se diga el caso que las monedas entregadas por X no hubieren sido de éste sino de A. A no puede reclamarlas a Y, lo único que puede hacer es ejercer otras acciones contra X. b) Adquisición de tesoro y de frutos, se da en el primer modo cuando se trata de una cosa, no necesariamente dinero, que por haber estado mucho tiempo oculta no se sabe de su dueño u herederos. Sobre la propiedad de éste se dieron diversas soluciones, primero adjudicándolo al propietario del fundo donde fuere encontrado. Después considerándolo como cosa "bona vacantia" y por consiguiente adjudicándosele al fisco. Las Instituciones de Justiniano indican que dicho tesoro pertenece por iguales partes tanto al dueño del fundo como al descubridor de éste y si se encontrare en lugar religioso entonces pertenece al descubridor. Finalmente el

modo de adquisición de frutos. Se considera que los frutos no son independientes de la cosa fructífera por consiguiente -- pertenecen al dueño de esta; separados de ésta pueden pertenecer a otros que no sean los dueños de la cosa fructífera, es el caso del usufructuario, del enfiteuta, del poseedor de buena fé o del arrendatario. Estas adquisiciones se dan en virtud de hechos jurídicos: la desunión del fruto de la cosa fructífera, la aprehensión efectiva del fruto, en la consumisión, transformación o enajenación del fruto. La adquisición de fruto por parte del arrendatario no es un modo originario sino derivativo de adquirir la propiedad. Los tres primeros si son originarios. Los modos derivativos contemplados por los romanos son: a) mancipatio; b) In iure cessio; c) traditio; d) adiudicatio; y e) usucapio. En el modo denominado -- Mancipatio encontramos una clara muestra de la enorme importancia que los romanos daban a las solemnidades; se realizaba ante cinco testigos y una sexta persona quien teniendo -- una balanza la presenta al adquirente, éste golpea con bronce un plato de la balanza y pronuncia una frase solemne manifestando que adquiere la cosa en virtud del bronce (metal) y la balanza. Si la cosa era mueble, debía estar a la vista de los contratantes; si era inmueble, algo simbólico. Así: si se tratara de un fundo entonces un poco de tierra. Era privilegio exclusivo de los ciudadanos y de los que tuvieron el derecho al comercio usar este modo y sólo si se tratara de --

cosas mancipi. El modo "in iure cessio" se efectuaba ante el magistrado, éste modo se utilizaba tanto para traspasar la propiedad de las cosas mancipi como de las nec mancipi, se desarrollaba en forma de un proceso en el cual realmente no existía cosa litigiosa el adquirente demandaba ante el magistrado y el transmitente se allanaba a la demanda terminando así el litigio y el magistrado efectuaba la adictio al actor. Levy Brudel considera que la "in iure cessio", fue en su origen una afirmación ante el magistrado por parte del adquirente acompañada de una corroboración por parte del anterior dueño la cual era corroborada por la adictio del magistrado. La "Traditio", J. Arias Ramos la define como "la entrega de una cosa con intención de transferir a aquél a quien se hace, la propiedad de la misma en virtud de una justa causa". A diferencia de la mancipatio, este modo no está rodeado de solemnidad alguna para que se dé se requiere de tres elementos: - 1) la entrega material de la cosa por el transmitente; 2) la intención del transmitente de transmitir la propiedad y por parte del adquirente de adquirirla; y 3) que exista una justa causa como sería el cumplimiento de un legado o la existencia de un contrato de compraventa previo. Con la evolución del derecho romano se llegó a simbolizar el acto de la entrega de la cosa en varias formas llamadas "traditio ficta" las cuales fueron: a) la simbólica, en la cual se entrega un

objeto que representa la cosa, ej. el título escrito de la propiedad o se impone una marca a la cosa transferida, b) el señalamiento de la cosa por parte del transmitente llamada "traditio longa manu", c) la traditio brevi manu" se daba cuando el adquirente ya tenía en su poder la cosa como es el caso del arrendatario que adquiría el dominio y finalmente el constitutum possessionis se daba cuando el transmitente tenía la cosa pero es claro ya no a título de propietario sino en razón de otro título como es el de arrendatario. J.Arias Ramos comenta referente al proceso de evolución de la "traditio" lo siguiente: En esta marcha de distanciación, cada vez más acentuada, de la materialista exigencia del paso de la cosa de unas a otras manos, el Derecho postclásico llegó a ofrecer casos en los que realmente no hay ni sombra de entrega. En ellos la adquisición de la propiedad más bien se opera "nuda voluntate". Esto ha llevado a algunos romanistas a sostener que, aunque sigue en el Digesto el principio de que la propiedad pasa "traditionibus, non nudis pactis", no es ésta ya el espíritu de la legislación y de la doctrina en la época justiniana, y que la compilación del emperador bizantino inicia ya el sistema de la transmisión de la propiedad por simple consentimiento, aceptado y desarrollado por el Código francés de Napoleón" (1)

-----  
(1) DERECHO ROMANO, J.Arias Ramos, pág.242, parte general - Derechos Reales. 7a. edición, Editorial Revista de Derecho Privado.

La "adjudicatio" se daba en el caso de los co-participantes de una cosa o cuando se ofrecía en venta una prenda y no se presentaba comprador a ésta o en el caso del deslinde. El Juez opera la traslación del dominio a instancia de partes, dándose tres tipos de acción las que motivan este modo así: la partición en el caso de una sucesión entre coherederos, - la acción comuni dividendo cuando se tratara de cosas pro indivisas entre varios propietarios y el deslinde cuando se demarcan los linderos de dos propiedades vecinas. Según Ulpiano únicamente se transmitía la propiedad si esta adjudicatio se realizaba ante un sólo Juez, las partes eran ciudadanos y se efectuaba en Roma o en una milla con máximo de distancia de Roma, estos requisitos desaparecieron con el derecho de Justiniano.

Finalmente tenemos la "usuceptio" modernamente llamada prescripción adquisitiva de dominio, es un modo de adquirir una cosa por medio de la posesión de la misma por un lapso de tiempo más o menos largo, requería además que el poseedor actuara en esa posesión de buena fe y además en virtud de un justo título, en su origen no se requería de estos requisitos, para que se diera bastaba el hecho de haber hecho uso de esa cosa durante un cierto tiempo pues se interpretaba -- que el no reclamo de la misma por el anterior propietario -- equivalía al abandono tácito de éste de su derecho, sin embargo con el fin de evitar abusos que este modo propiciaba,

ya la ley de las XII tablas prohibía la usucapión de cosas robadas y posteriormente se requirió además la posesión en base a una justa causa y que el poseedor actuara de buena fe.

No es el caso enumerar todas las instituciones que referente a la propiedad construyeron los Romanos, pues esto significaría presentar obras sumamente extensas, basta pues una rápida referencia a los modos de adquirir para verificar como los juristas romanos profundizaron en el estudio y reglamentación de todo lo que por relación con ésta afectaba al hombre y a la sociedad romana.

b) LA PROPIEDAD EN LA EDAD MEDIA.- Muchos historiadores señalan como una de las causas primordiales del ocaso del imperio romano y por consiguiente de sus instituciones culturales, sociales y políticas, los enormes conflictos que el sistema esclavista fue generando a medida que el imperio o más exactamente los grupos dominantes dependían cada vez más de un creciente número de esclavos. Es así como, al aumentar la población, aumentaron las necesidades de producción de bienes para abastecer ésta, lo cual generó un incremento de la población esclava que produjo cada vez más riqueza a los grupos dominantes y agudizó la miseria en los sectores libres no pudientes, los cuales imbuidos cada vez más en la creencia de que el trabajo era un deshonor y ante la realidad que era imposible competir con su trabajo, artesanal, agrícola, etc.

con la mano de obra esclava, no optó más que por otro camino que por el de la mendicidad y el pillaje como apuntábamos antes.

Estos graves problemas que propiciaron la caída del imperio griego, condicionaron favorablemente el ocaso del Imperio Romano y su dominación durante los siglos III y IV por los Germanos.

Ya en las postrimerías del Imperio Romano vemos surgir los albores del sistema de propiedad feudal, pues ante la -- disminución de los mercados de consumo, los grupos esclavistas al ver que el trabajo por parte de los esclavos ya no -- producía las utilidades deseadas, comenzaron a efectuar manu -- misiones en número mayor y se empezaron a dividir los grandes latifundios, eficaces antes para una agricultura en gran escala, en pequeñas parcelas que se entregaban a arrendatarios, -- ya parceleros en condiciones sumamente onerosas para los últi -- mos. Sin embargo, el sistema que más proliferó fue el del co -- lonato, sistema que otorgaba de por vida al colono -- y su familia a la tierra entregada y el propietario al traspasar la -- propiedad de esas parcelas podía hacerlo juntamente con los -- colonos. Encontramos también que los pequeños agricultores -- libres con el fin de evitar la expoliación por parte de pres -- tamistas o altos funcionarios del imperio aceptaban la pro -- tección de señores de la tierra, a cambio de traspasarle a --

éste, la propiedad de la suya, reservándose únicamente el usufructo vitalicio de ésta.

Al reorganizar los territorios conquistados, los pueblos bárbaros abolieron los restos de propiedad comunal que en el mundo antiguo quedaban principalmente en las provincias, así vemos como es que en Francia: los líderes militares se apropiaron de todas las tierras del pueblo, las convirtieron en dominios reales y adjudicaron partes de estas a sus colaboradores y posteriormente también, parte a la iglesia. Estos vendrían a ser posteriormente los señores feudales. El campesino francés para subsistir tiene que ponerse bajo la "protección" de estos y la iglesia, pudiendo así trabajar éste, que ya no es suya, pero a cambio de censos o servicios progresivamente esta población va perdiendo lo poco que de libertad le quedaba convirtiéndose en el transcurso de unas pocas generaciones en siervos.

El sistema feudal estaba configurado. La propiedad que impera en esta época histórica se caracteriza por: a) un nuevo tipo de propiedad en que el señor feudal no es dueño del siervo como lo era el esclavista de los esclavos pues al primero no puede matarlo, más sí legalmente podía castigarlo; b) el siervo podía trabajar en forma adicional y ser propietario de bienes adquiridos por ese trabajo; c) La propiedad del señor Feudal estaba regulada y limitada por ordenanzas.

como es el caso del derecho sucesoral que se basaba en el principio del mayorazgo que establecía derechos jerarquizados de duques, condes, vizcondes, etc. con respecto a las tierras de los plebeyos cuando era conveniente para el señor feudal se aplicaba el incuestionable principio de que "no existe tierra sin señor, ni señor sin tierra".

En la época temprana del Feudalismo los estatutos antes señalados que rigieron la agricultura se aplicaban al artesano y el artista, estos laboraban en las mismas condiciones para el señor feudal más al acrecentarse la población, surgir, repoblarse o expandirse las ciudades, se genera un proceso de división de la artesanía y la agricultura y posteriormente del comercio, lo que acrecentándose a partir del siglo XI generó nuevos tipos de propiedad y de relaciones económicas y sociales en esos conglomerados. El trabajo artesanal y los bienes que estos producían fueron sometidos a regulaciones cada vez más depuradas. Así se dividieron los primeros en maestros, oficiales y aprendices. Según la clase de producto que elaboraran se agrupaban en gremios, cuyos dirigentes regulaban la producción, tanto en su precio como calidad y cantidad con el fin de evitar el participar de estas producciones a quienes no integraban sus agrupaciones. Es así como nadie de ellos podía ejercer otro oficio, pertenecer a otra organización o poner mano en obra comenzada por otro. A su vez los comerciantes se organizaron en gildas y ambos tipos de organi

zaciones libraron un continuo batallar por la autonomía de las ciudades y contra los señores feudales y las cargas que éstos imponían. El florecimiento de gremios y gildas se ve truncado en los siglos XIII y XIV cuando llegan a representar un grave peligro a los intereses de las noblezas feudales dominantes.

Finalmente podemos afirmar: la gran ley que imperó en el período feudal fue: la apropiación por parte del señor feudal del trabajo y del producto adicional del siervo y artesano, como también de la propiedad parcial del primero sobre los segundos y la total sobre la tierra; ya no encontramos como en la época de la esclavitud que los dominadores recibían sus rentas en gran medida consistente en trabajo, en esta época, dichas rentas, se reciben en ESPECIES y en su época de florecimiento y ocaso ya en gran medida, en DINERO, -- surge en este último período la fase mercantil la cual con el desarrollo de la industria manufacturera y el comercio durante los siglos que van del XV al XVIII generan una pujante burguesía, surgen las grandes empresas, dada la necesidad de abastecer nuevos mercados en América y Oriente, generando así el nuevo sistema de economía capitalista que liquidará al feudal, imperante en las épocas anteriores.

c) LA PROPIEDAD EN LA EPOCA PRECOLOMBINA.- En el año 1524, la primera expedición militar Española encuentra en --

nuestro territorio, una serie de núcleos poblacionales suman do entre 116.000 y 130.000 habitantes. <sup>(1)</sup> Al Sur y al Oeste del Río Lempa se encontraban los Pipiles; otros grupos formados por Pokomanes se asentaron en el Noroeste y los Lenca- se asentaron en el Norte y Este de ese río.

Desde épocas inmemoriales que algunos investigadores re- montan a varios milenios antes de Cristo, los Antecesores de éstos grupos indígenas fueron tomando conciencia e integrán- dose el potencial productivo de estas tierras. Al respecto, David Browning en su obra, El Salvador La Tierra y El Hombre manifiesta:

"La inicial reacción de curiosidad del hombre ante este ambiente físico lo condujo gradualmente a descubrir que, en- tre la diversidad de plantas que le rodeaba, algunas se pon- dían hacer fructificar para su aprovechamiento. Aprendió que un suelo bien irrigado recompensaba los esfuerzos que ponían en cultivarlo. Se dió cuenta que los ritmos del clima y tiem- po coincidían con las necesidades de las plantas que cultiva- ba. Varios milenios antes de Cristo, el hombre en El Salva- dor había adaptado a su tierra un gran número de plantas ali- menticias, entre las que figuraban el maíz, varios tipos de frijoles y de calabazas, y de chiles. Además de estos alimen-

(1) R. Barón Castro, La Población de El Salvador (Madrid - 1942).

tos otra serie de plantas cultivadas en América Central ---  
-aguacate, jocote, sáucc, guayaba, zapote, pepaya, tuna, toma  
te, cacao, maguey, tabaco, algodón, henequén, añil, copal, -  
ayote, gueje-, da fe del conocimiento del indio de su cultivo  
se medio ambiente y de cómo su existencia dependía de sus  
frutos.

El indígena, a través de los años (siglos), fue acentuando con la tierra nexos que coparon todas las áreas de su existencia, se fue ubicando, no como el dominador y explotador de ésta para su máximo provecho, sino como parte de la armonía naturaleza-hombre. La tierra era algo más que físico, era parte de los dioses, y sus frutos eran dádivas de éstos a al hombre, premio de su esfuerzo para con ésta y devoción para con aquellos. Por ello, desarrolló una concepción totalmente diferente a la planteada por el conquistador posteriormente. El fundamento de la relación tierra-hombre se estableció en un plano comunitario para con el suelo, el agua, las plantas, el clima, de allí el uso que se da de éstas y el tipo de propiedad que se ejerce, presentan características muy especiales.

Sobre el uso y concepción que el indígena da a la agricultura encontramos: a) El cultivo, cuidado y recolección de frutos eran parte de rituales de tipo sagrado. Diego García de Palacio manifiesta en carta al Rey de España, año 1576; -

"(Los indios) usaban en el sembrado muchas ceremonias, escogiendo de cada mazorca é piña los mejores granos de cacao y juntos los que habrían menester, los zaumaban y ponían al sereno en cuatro días del plenilunio, y cuando los habían de sembrar se juntaban con sus mujeres con otras ceremonias. "

Interesante es recordar como en el libro sagrado de los Kakchiquiles se narra que en la creación del hombre se utilizó como materia prima el maíz, pues en intento anterior se fracasó el pretender hacerlo de arcilla. El indígena concebía la planta como lugar de residencia de los dioses; por ello en su relación con la tierra, las plantas y sus frutos había más que una motivación para cubrir sus necesidades: cada acto realizado implicaba una comunión, un contacto con los dioses protectores. b) La planta era para el indígena más que un objeto fuente de riqueza, un aliado. Clara se ve esta concepción en el trato que le daba al maíz; se referían a éste como el don supremo que los dioses daban al hombre, y al que se trataba con respecto y hasta con cierta humildad; su vida iba aparejada con esta planta, se le consumía en todas las comidas. Aún hoy, a pesar de la diversificación alimenticia, un alto porcentaje de la dieta campesina lo constituye el maíz. Si se obtenían buenas cosechas, su seguridad de subsistencia era plena; si por el contrario, éstas eran malas la inseguridad y la zozobre prendían en la comunidad. Se concebía en fin al maíz como el gran aliado en la constan

te lucha por la supervivencia.

Como hemos apuntado, la comunidad que el indígena estableció con el agro proyecta un tipo de propiedad sobre la tierra con especiales características: así como es inconcebible reclamar dominio sobre una nube, un rayo o el aire, para el indígena la tierra no era objeto de propiedad individual-exclusiva; ésta era un medio que la comunidad utilizaba y cuidaba con el fin de llenar sus necesidades. Se desarrolló un esquema de posesión temporal de ésta, se considera que los Pipiles utilizaron la concepción Azteca para el uso de la tierra: el Capulli.

Cada comunidad conservaba una determinada demarcación territorial como área de su uso y disponibilidad agrícola, según el grado natural de utilización requerida en base a la población de ésta, y al mayor o menor grado de fertilidad de la zona. El Jefe local, el Capullec, demarcaba las parcelas correspondientes a cada familia, pero nadie podía reclamar perpetuidad posesión de esa parcela; muy por el contrario, dado el sistema rotativo y migratorio del cultivo, para el caso el maíz, periódicamente esas parcelas eran asignadas a diversas familias. Cuando se trataba de tierras destinadas a la caza o al cultivo de frutales, éstas eran usadas por la comunidad toda.

Finalmente podemos transcribir lo que Surland en su

obra "The Gods of México" manifiesta, en lo referente a la relación que el indígena Mejicano establecía con la tierra. "....la tierra no pertenecía a nadie. El concepto azteca era simplemente que la tierra era una diosa, un ser divino superior a cualquier humano, y por tanto no podía ser poseída. Sin embargo, los frutos de la tierra se le daban gratuitamente a la humanidad, y era obligación de cada capulli asignar tierras cultivables cada año... A los aztecas, no les importaba la posición exacta del trozo de tierra, sino el hecho de que fuera una porción de la Madre Tierra, que la comunidad del pueblo había decidido que una determinada familia cultivara. De hecho, existía una relación triple entre la Madre Tierra, la comunidad y la familia, con interdependencia de todos sus componentes."<sup>100</sup>\*

Aunque la agricultura pre-colombina se caracteriza por la variedad de cultivos que el indígena desarrolló, es de destacarse dos de ellos que constituían la dieta básica de los pueblos indígenas y un tercer cultivo, cuya fibra se destinaba a proveer de ropa a la población y a la elaboración de equipos hélios: el algodón.

Sobre el primero, el maíz, existe abundante información en códices, relatos y documentos coloniales, sobre la importancia y significado que para el aborígen tenía.

\* FUENTE: El Salvador La Tierra y El Hombre, David Browning

El cacao constituía el medio de cambio y la bebida que de su grano se hacía, tenía gran aceptación en las comunidades: La obtención de su fruto requería un delicado proceso de cuidado de la planta, la cual producía hasta cuatro o cinco años después de su siembra; se desarrollaron técnicas avanzadas de irrigación y aunque en menor grado su significancia religiosa era algo sorprendente. Al respecto, en el Popol Vuh, libro sagrado de los Maya-Quiché, existen importantes referencias a la concepción mítico-religiosa que de esta planta y su fruto se tenía. Es de hacer notar, como aún cuando ya la colonia irrumpía con todo su empuje trastocador de estructuras autóctonas, estas concepciones pugaban por mantenerse en el cúmulo de creencias indígenas. En el año 1770 el "Arzobispo de Guatemala, observó al visitar el distrito de cultivos de cacao de Caluco, en el oeste de El Salvador, que "La pertinacia de estos indios por sus fantasías y creencias es tal que no obstante han transcurrido ya seis y ocho años desde que una misión reemplazó por cruces los ídolos que tenían en su valle, seiscientos años más pueden pasar y los naturales todavía sostendrán que esto fue una maldición que no sólo causó la muerte de su propio pueblo sino que desde aquel momento no producen fruto los cacahuales ni la tierra, y por esa creencia no habrá medio de obligarlos a que la cultiven, ni a que atiendan sus árboles, porque preferirían morirse de hambre, y sostener que las misiones los han muerto y esterili-

lizado la tierra con sus maldiciones, antes que recoger cosechas abundantes ofendiendo con eso a sus dioses del cacao " (3).

Finalmente deseo destacar el elevado nivel técnico que los indígenas desarrollaron en la agricultura, haciendo referencia al cultivo del algodón, planta delicada que requiere continuos esfuerzos con el fin de obtener éxito en su producción; su fibra, en el marco de las limitaciones tecnológicas de que se disponía, fue un valioso producto que sirvió para la confección de sorprendentes vestiduras rituales, como para la elaboración de armas para la guerra: petos protectores y grandes escudos como instrumentos de defensa en los combates de cuerpo a cuerpo y lianas para la confección de flechas y arcos, como armas agresivas.

d) LA PROPIEDAD EN LA ÉPOCA COLONIAL.- La época colonial en nuestro país y en la América Latina toda, se caracteriza por un constante y desesperado esfuerzo del Español de imponer su total gama de estructuras materiales y espirituales a los nuevos súbditos. A diferencia de los procesos de conquista y colonización emprendidos por los pueblos sajones, el Español imbuido de fanáticas concepciones religiosas, forzó a los pueblos aborígenes a una pretendida integración que no sólo dió como resultado el surgimiento de una nueva raza, si

(3) Pedro Cortés y Larraz, "Descripción geográfico-moral de la diócesis de Goathemala...1770".

no que, en el ámbito de lo político y económico implantó instituciones que no podían responder a los requerimientos de desarrollo del sub-continente.

Conciente de las limitaciones del caso, esbozaremos en forma breve cinco instituciones referentes al trabajo y a la tierra.

\*En cualquier tipo de análisis que se haga, sobre el problema de la propiedad de la tierra en El Salvador, se destaca que éste es un país en donde el latifundismo impera, y -- luego se enumeran las dañinas consecuencias que esta situación acarrea, no sólo al proceso de desarrollo nacional, sino también a la situación de marginalidad o injusticia social que vive el país.

Dicha situación se va conformando desde la época colonial y dado el proceso que las diversas instituciones referentes a la tierra y a su producción han tenido, no es difícil verificar esta afirmación.

A través del estudio de los documentos coloniales, encontramos claramente definidos puntos que informan y orientan todo el proceso de esta época en este aspecto.

Primero: Cada acto de descubrimiento y conquista del nuevo continente se realizaba a nombre y por mandato del Rey de España. La corona Española por derecho de conquista ejercía

SEÑORIO en todas las tierras coloniales. El derecho que las comunidades indígenas tenían sobre sus bienes muebles o inmuebles fue abolido y éste fue trasladado, en base a la teoría del Señorío, a los reyes españoles, por el entonces imperante derecho de conquista, pues ésta tuvo una connotación de tipo económico sumamente acentuada.

1.- A partir de la conquista, todo derecho de propiedad sobre tierra emanó en forma directa o indirecta del Rey de España, por concesiones de ésta. Cualquier tipo de reparto de tierras que un capitán de conquista realizara a favor de sus soldados, era efectuado en nombre del Rey de España, y esa propiedad otorgada quedaba sujeta a posterior ratificación de la corona.

\*- Por el principio del Señorío no existía tierra sin dueño; es así como cualquier tierra que la corona no entregara a una comunidad, un pueblo, un convento, un particular, etc. era tierra REALENGA propiedad real, que si era usada sin la correspondiente autorización, aquel que lo hiciera incurría en delito de usurpación. En este derecho del Rey sobre la tierra, podemos encontrar la base en que se cimentara todo el aparato legal de la colonia y del cual surge el fenómeno del latifundio en América Latina.

2.- Segundo: Cuando se da el descubrimiento de América, la-

situación económica de la corona era muy debil, imposibilitada de financiar las numerosas expediciones de conquista y el posterior proceso de colonización; los Reyes de España utilizaron el recurso de las tierras y aborígenes como incentivos, como alicientes para los que se abocaron a estas aventuras. La corona cedía a expediciones de conquista y a colonizadores tierras y mano de obra local que no le pertenecían, de allí que los costos de conquista y colonización fueron sumamente reducidos para el Reino Español. El 18 de junio de 1513 en Valladolid, Fernando El Católico emite Real Cédula en la que con claridad podemos ver plasmado este principio que desarrollamos: "Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las indias, y puedan vivir con la comodidad, y conveniencia, que deseamos: Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías, y peñas a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los Pueblos y Lugares, que por el Gobernador de la nueva población les fueren señalados, haciendo distinción entre escuderos, y peones, y los que fueren de menos grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza: y habiendo hecho en ellas su morada y labor, y residido en aquellos pueblos cuatro años, les concedemos facultad, para que de allí adelante los puedan vender, y hacer de ellos á su voluntad libremente, como cosa suya propia: y asimismo conforme

su calidad, el Governador o quien tuviere nuestra facultad, les encomiende los Indios en el repartimiento que hiciere, para que gocen de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tasas, y de lo que está ordenado. Y porque podía suceder, que al repartir las tierras hubiese duda en las medidas declaramos: que una peonía es solar de cincuenta pies de ancho, y ciento en largo, cien fanegas de tierra de labor de trigo, o cebada, diez de maíz, dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros árboles de secadal, --- tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte bacas, y cinco yeguas, cien ovejas, y **veiete** cabras. Una cavallería es solar de cien pies de ancho, y doscientos de largo, y de todo lo demás, como cinco peonías, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo, o cebada, cinquenta de maíz- diez huebras de tierra para huertas, quarenta para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para cinquenta- puercas de vientre, cien bacas, veinte yeguas, quinientas ovejas, y cien cabras. Y ordenamos que se haga el repartimiento de forma, que todos participen de lo bueno y mediano, y de lo que no fuere tal, en la parte que á cada uno se le debiere señalar". Posteriormente se van emitiendo una serie de Cédulas Reales en las que se regulan aspectos tan diversos como son, el que los beneficiarios construyan estancias, el que no se den tierras para ganado cerca de las destinadas a la labranza, procedimientos para la adjudicación de tierras,

etc. Deseo transcribir Cédula Real dictada por Don Felipe Segundo en Madrid, el año 1568, en la que ya avanzada la colonización se refiere a nuevos pobladores: "Si en lo ya descubierto de las indias, huviere algunos sitios y comarcas tan buenos, que convenga fundar poblaciones, y algunas personas se aplicaren a hacer asiento, y vecindad en ellos, para que con más voluntad, y utilidad lo puedan hacer, los Virreyes y Presidentes les den en nuestro nombre tierras, solares, y aguas, conforme a la disposición de la tierra, con que no sea en perjuicio de tercero, y sea por el tiempo, que fuere nuestra voluntad."

El reducido número de conquistadores y pobladores, el desconocimiento de la Corona sobre las extensiones y valor de las tierras que cedía, y el dominio que sobre las restantes se reservó, fueron factores decisivos en la proliferación del latifundio.

Tercero: La tierra como fuente de ingreso para las arcas reales. Cuando ya se había acentuado el proceso de colonización, construido ciudades, ya varias generaciones de colonizadores se habían afincado en las nuevas tierras y el aparato de control político administrativo de la península operaba eficazmente, la tierra como incentivo a la inmigración fue para la Corona perdiendo importancia. El efecto del abuso que por más de cuatro centurias se efectuó en lo tocante al-

reparto de tierras y aborígenes para el trabajo, motivó a la Corona a dictar medidas tendientes a controlar en mejor forma esos repartimientos, y a acrecentar la obtención de riqueza del agro de las colonias. Es así como en el año 1591, Felipe II suscribe dos Cédulas Reales; la primera castiga la ocupación de tierras propiedad de la corona, restituyendo a ésta tierras usurpadas por conquistadores o colonizadores:

"El Rey. Mi Presidente de mi Audiencia real de Guatemala. Por haber yo sucedido enteramente en el Señorío que tuvieron en las indias los Señores que fueron de ellas, es de mi patrimonio y corona real el Señorío de los baldíos suelo y tierra de ellos que no estuviere concedido por los Señores Reyes mis predecesores, ó por mí ó en su nombre y en el ímío con poderes y facultades especiales que hubiéremos dado para ello, y aunque yo he tenido y tengo voluntad de hacer merced y repartir el suelo justamente, tierras y baldíos, asignando á los lugares y concejos lo que les pareciere, que les conviene para que tengan suficientes ejidos, por propios y términos públicos, según la calidad de los dichos lugares y concejos, y á sí mismo á los naturales indios y españoles para que tengan tierras en propiedad en que poder labrar y criar; mas porque la confusión y exceso que ha habido en esto por culpa ú omisión de mis Vireyes, Audiencias y Gobernadores pasados que han consentido, que unos con ocasión que tienen de la merced de algunas tierras se hayan entrado y ocupado en -

otras muchas sin título, causa ni razón y que otros los tengan y conserven con títulos fingidos é inválidos, de quien no tuvo poder ni facultad para podérselos dar, es causa que se hayan ocupado la mejor y la mayor parte de toda la tierra sin que los consejos é indios tengan lo que necesariamente han menester y que ninguno lo posea sin justo título; habiéndose visto y considerado todo lo susodicho en mi Real consejo de las Indias y consultándose conmigo, ha parecido que conviene que toda la tierra que se posee sin justos y verdaderos títulos se me restituya, según y como me pertenece, para que reservando ante todas cosas lo que os pareciere necesario para plazas, ejidos propios, pastos y baldíos de los lugares y concejos que están poblados, así por lo que toca al Estado presente en que se hayan, como al porvenir conforme al aumento y crecimiento que puede tener cada uno, y repartiendo á los indios lo que buenamente hubieren menester para que tengan en qué labrar y hacer sus sementeras y crianzas, confirmandoles en lo que tienen de presente y dándoles de nuevo -- hasta lo que fuere necesario, toda la demás tierra quede y esté libre y desembarazada y para este efecto os mando que luego proveais que dentro el término que para ello señalaredes exhiban ante vos y ante las personas de letra, ciencia y conciencia que nombraredes para ello, los títulos que todos tuviesen de las tierras, estancias, chácaras y caballerías que cada uno tiene y amparándoles en las que con buenos título

los y recaudos poseyeren, se me vuelvan y restituyan las demás para disponer de ellas á mi voluntad sin que haya ni pueda haber pleito alguno, más de la declaración que vos y las personas que tuvieren vuestro poder y comisión hicieren cerca de ello: que para el dicho efecto á vos y á ellos os doy y concedo tan bastante y cumplido poder, como se requiere. Fecha en el Pardo á primero de Noviembre de mil quinientos noventa y un años. Yo el Rey. Por mando del Rey nuestro Señor. Juan de Ibarra."

Ese mismo día la Corona emite otra Cédula, base legal -- que legitimará la usurpación de tierras, fenómeno que se dá -- hasta el final del período colonial y que garantizará una -- fuente segura de ingresos a la monarquía española: estas políticas, causas también de la constitución de grandes latifundios, fueron instrumento de sistemático despojo de tierras a indios y pueblos.

Transcribimos esta segunda Cédula, emitida ese mismo día por ser complementaria de la política plasmada en la primera. La corona no deseaba que le restituyeran tierras que -- por su unilateral decisión, basada en el principio del Señorío le pertenecían, ésta pretendía que en base a la conminación que la primera implicaba al usurpador, accediera éste -- al pago a la entrega de dinero que era lo que en última instancia pretendía la Corona, en otras palabras la composición

de éstas. Su texto enuncia:

"El Rey. Mi presidente de mi Audiencia real de Guatemala Por otra cédula mía de la fecha de esta os ordeno que me hagais restituir todas las tierras que cualesquiera personas tienen y poseen en esa Provincia sin justo y legítimo título, haciéndoles examinar para ello, por ser mío y pertenecerme - todo ello y como quiera que justamente se pudiera ejecutar - lo que contiene la dicha cédula, por algunas justas causas y consideraciones y principalmente por hacer merced á mis vasallos, he tenido y tengo por bien que sean admitidos á alguna acomodada composición para que sirviéndome con lo que fuere - justo para fundar y poner en la mar una gruesa armada para - asegurar estos Reynos y esos y las flotas que van y vienen de ellos no reciban daño de los enemigos, como lo procuran, antes sean castigados, se les confirme las tierras y viñas que poseen, y por la presente con acuerdo y parecer de mi Concejo - real de las indias, os doy poder, comisión y facultad, para - que reservando ante todas cosas lo que os pareciere necesaria - rio para plazas, ejidos propios, pastos y baldíos de los lugares y concejos, así por lo que toca al estado presente como - al porvenir del aumento y crecimiento que puede tener cada - uno, y á los indios lo que hubieren menester para hacer sus - menesteres, labores y crianzas, todo lo demás lo podeis com - poner, y sirviéndome los poseedores de las dichas tierras, - chácaras, estancias, cortijos, caballerías, con lo que os pa

reciere justo y razonable, según la calidad y cantidad de -- las tierras que tienen y poseen sin justo y legítimo título, se las podais confirmar y darles de nuevo títulos de ellas, - para que á ellos mismos y á otros cualesquiera que aunque po seen algunas de las dichas tierras, chácaras y estancias con buenos títulos, quieren nuevas conformaciones de ellos, se - las podais conceder con las cláusulas y firmezas que les con viniere, sirviéndome con ello con lo que fuere justo y con - ellos concertaredes. Y otro sí, para que las tierras que no han sido ocupadas, ni repartidas, reservando siempre las ne cesarias para los lugares y consejos poblados y que de nuevo convinieren que se pueblen y para los indios lo que hubieren menester y faltare para sus cementeras y crianzas, las demás podeis dar y conceder de nuevo por tierras, estancias, cháca ras y heridos de molino, á quien los quisiere y pidiere me diante la dicha composición, regulándola conforme á lo que - se les diere; y en caso que algunas personas rehusaren y no quisieren la dicha composición, procedereis contra los tales conforme á derecho, en virtud de la dicha mi real cédula, y restituyéndome ante todas cosas en lo que hallaredes que han ocupado y poseen sin título válido y legítimo y esto mismo en que me restituyeredes lo concedereis de nuevo á quien os lo - pidiere y quisiere mediante la dicha composición en la forma suso declarada y todo lo que así compusiéredes, conformaredes y concediereis de nuevo yo por la presente lo apruebo, confir mo y concedo, siendo conforme á lo en esta mi cédula declara

do, la cual es mi voluntad que vaya incorporada en los títulos, confirmaciones y despachos que diereis de las dichas -- tierras, para que mediante los dichos recaudos, se tengan por verdaderos señores y legítimos poseedores de los que no lo son ahora. Fecha en el Pardo á primero de Noviembre de mil quinientos y noventa y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan de Ibarra."

Es así como la usurpación de la tierra se da como práctica continua desde la época de la conquista hasta que finaliza el ejercicio de soberanía española en el nuevo mundo. En una primera etapa como incentivo a nuevos pobladores peninsulares, en una segunda que parte de esta fecha del año 1591, como un rubro de sustancial ingreso para la Real Hacienda.

"No hay negocio que más prospere, que aquél en que los dos tratantes salen beneficiados. El procedimiento usurpación-composición beneficiaba a la corona con una recaudación constante, y favorecía a los terratenientes dándoles facilidades para ensanchar sus propiedades. Dos o tres detalles íntimos del procedimiento harán más fácil la comprensión de su gran éxito:

En las instrucciones que el Presidente Don Alonso Criado de Castilla le dió al comisionado para hacer la remediación y composición de tierras en el Corregimiento de Chiquimula-

--año 1536-, se le recomienda entre otras cosas, regatear y ceder;"...pedirá a los dueños de las tales estancias, sitios y tierras, que paguen por ellas más cantidad que lo que tuviere averiguado valer por la dicha información (que previamente había obtenido el comisionado, S.M.), y de allí irá bajando hasta el valor que se probare valer las dichas tierras ..."; y en seguida le recomienda inteligentemente: "...A los que tuvieren títulos de posesión, aunque inválida, hará baja hasta la mitad del valor que le constare por información. Y a los que no tuvieren título ni recaudo bastante bajará la cuarta parte de él, y en todo irá teniendo la mano cuanto fuere posible en bajar y procurar que siempre lo que hiciere sea en aumento del real haber..." Estas palabras, relativas a las rebajas en la composición, son muy importantes. Se admite una rebaja del 50% del valor de la tierra a quien la posea con títulos inválidos, o sea, no extendidos por la autoridad representativa del rey (títulos otorgados por los Ayuntamientos, principalmente). Y con discreción se le dice al comisionado que es preferible una composición muy baja que una devolución de tierra usurpada: no otra cosa se da a entender en las últimas palabras, puesto que la devolución de tierras, el fracaso de la composición, no significaba ningún aumento del real haber". La consigna era no permitir el fracaso de la composición. Pero ésto, que discretamente se le decía al comisionado, discretamente tienen que haberlo sabido también los-

terratenientes.

De modo que correr los mojones y sembrar una milpa aquí y allá, o poner unos animales a paecer en amplios terrenos acotados, se convirtió en la manera de apropiarse esas tierras. -- porque, llegado el momento de la composición, la amenaza de restitución no significaba para los terratenientes otra cosa que abandonar, sin indemnización, unas tierras que apenas se fingía estar aprovechando. En cambio, la amenaza de abandonar las preocupaba efectivamente al comisionado, al Subdelegado -- que era su jefe, y al Presidente que nombraba el Subdelegado. En realidad, pues, no era el rey quien obligaba al terrateniente a pagarle por las tierras usurpadas, sino era el terrateniente quien obligaba al rey a dejarle por muy poco dinero las tierras que el sistema le había invitado a usurpar.

Otro detalle. En 1754, una importante Cédula le dio nueva forma a la administración del ramo de tierras, y entre -- otras cosas dispuso que los Subdelegados percibieran el 2% de las ventas y composiciones que se realizaran bajo su dirección.

Tenemos allí, pues, un nuevo factor favorable al proceso usurpación--composición, puesto que la concesión del citado -- estipendio a los subdelegados era una disposición incitante y mañosa: por una parte, inducía a los Subdelegados a procurar precios altos en las composiciones -- que elevarían el esti--

pendio a recibir--, pero al mismo tiempo los inducía a realizar composiciones a cualquier precio antes que malograrlas.

No hace falta demostrar que el resorte fundamental del mecanismo que estamos señalando se hallaba en las necesidades de numerario que eran achaque crónico de la monarquía española. Y resulta perfectamente comprensible que obtuviera provechos de la concesión barata de tierras que de otro modo no le rendían ningún beneficio --sin reparar, claro está, en las consecuencias históricas como el latifundismo, que no la afectaban ni tenía por qué preverlas-. Desde el punto de vista de la monarquía, la composición fue un recurso económico inteligente." (7)

Cuarto: Durante la época colonial se dieron condiciones y se optó por una política, de parte de las autoridades peninsulares, encaminada a vetar a los mestizos el acceso a la tierra. No existen disposiciones legales en que se sustentara este cuarto principio, muy por el contrario, los Reyes nunca diferenciaron el tratamiento en sus políticas agrarias entre criollos o mestizos, así por Ejm: La Ley VII de la Recopilación emitida por Felipe II el 6 de abril de 1588, enuncia: "Mandamos, que los repartimientos de tierras, así en nuevas poblaciones, como en lugares y terminos, que ya estuvieren repoblados, se hagan con toda justificación, sin admitir singu-

-----  
(7) La Patria del Criollo - Severo Martínez Peláiz.

laridad, acepción de personas, ni agravio de los indios. --

"Al manifestar que los repartimientos se hagan sin acepción de personas no está excluyendo de este beneficio al mestizo. En real Cédula, emitida el 15 de Octubre de 1754, dirigida a Virreyes y Presidentes parte del supuesto que tienen tierras adquiridas "los españoles y gentes de otras castas...", y para todos son igualmente válidas las leyes de tierras de la Recopilación; en lo referente a la composición se indica que puede componerse cualquiera que sin título posea tierras sin distinción de origen. El mismo tratamiento se señala cuando la ley se refiere a las ventas al mejor postor ("a vela y pregón"). Más en la práctica esa concepción fue anulada por motivos inicialmente apuntados.

Los ladinos representaron un sector social emergente, que para el terrateniente criollo significó un paliativo al problema permanente de la falta de mano de obra para la explotación de la tierra: la riqueza del terrateniente colonial descansaba en la posesión de tierras y en la posibilidad de utilizar indios para su explotación. Pronto fue patente la escasez de estos últimos y más cuando se realizaron los repartimientos. Un factor importante en el valor de una estancia lo constituía el número de indios de que disponía para el trabajo; de ello dan infinidad de documentos referentes a -- trasposos de propiedades rurales, Éjm. en documento de herencia de una propiedad rural consta dándose así mismo el dere

cho de indios pertenecientes a dicha labor; en folios posteriores aparece que un vecino se presenta para hacer posturas por dicha labor, incluyendo aperos y derechos de repartimiento de indios que le tocan.

Fray Francisco de la Peña relata que un Español compró una labor para hacer la estancia de ganado mayor, y le manifestó que la adquiriría por el número de indios que tenía, los cuales emplearía en el trato de sacar maderas para Guatemala. Manifiesta también que otro terrateniente ha comprado algunas labores para despoblarlas y aplicar los indios a dicho ingenio. Esto sucedía en el año 1663.

Si tal como lo indicaban las disposiciones Reales, todo habitante del nuevo mundo debía tener acceso a la tierra, -- los grupos dominantes, autoridades peninsulares y criollos -- comprendieron, que en la medida en que se diera acceso de ésta a nuevos propietarios, la proliferación de haciendas y labores agudizaría más sus problemas de auto-abastecerse de mano de obra casi gratis, pues esas nuevas labores en otras manos absorberían parte de esa mano de obra escasa.

Recordemos que el territorio Centro-americano, con una extensión de 491,936 Kms<sup>2</sup> en vísperas de su independencia, tenía apenas una población de 646,600 indios, 313,334 pardos y negros y 40,000 blancos; es decir, escasos 1.000.000 de habitantes, lo que indica una densidad poblacional de apenas

2.03 habitantes por Km.<sup>2</sup>. Esta situación se facilitó más, dada la débil capacidad económica del mestizo, el cual a medida que se proliferaba, fue constituyendo un amplio sector pobre, cuya subsistencia se basaba en el trabajo artesanal o en el agrícola, ya sea como paupérrimo asalariado o como arrendatario o colono de los grandes latifundios.

\* Concluyendo, el latifundista durante el período colonial no expandió sus propiedades para hacerlas producir y obtener del cultivo de esas tierras los beneficios deseados, sino como un medio de bloqueo a mestizos, con el fin de garantizarse la mano de obra indígena necesaria para sus originales fundos, sus minas y su incipiente industria agraria.

## CONCEPCION MODERNA DE LA PROPIEDAD.-

### LA PROPIEDAD EN EL SISTEMA CAPITALISMO.

Los pensadores liberales han generado dos grandes corrientes que pretenden explicar o sustentar el concepto de la propiedad capitalista, la primera impregnada de un gran contenido individualista, se dá en la época del desarrollo de la doctrina liberal clásica, la segunda en la época contemporánea, enfoca la propiedad desde un punto de vista más sociológico. Encontramos en la época del desarrollo del liberalismo clásico entre las principales teorías las siguientes: la teoría de la necesidad, Enrique Ahrens plantea que la propiedad se funda en la necesidad del hombre y no en un acto de éste, tesis muy parecida a la planteada por San Agustín al manifestar que las necesidades son el fundamento de la propiedad y todo lo que nos sobra deberá ser entregado a los pobres pues sólo es nuestro lo que basta al sustento. El planteamiento de Ahrens choca con la realidad dado que por una parte existe gran número de seres no propietarios y por otra se puede concluir que Ahrens, defensor entusiasta de la propiedad privada limita esta casi al área exclusiva de la vivienda, el vestido y el alimento.

Puffendorf y Grocio basan el derecho de propiedad en la ocupación. Miguel Poole y Cordaro en su obra "Fundamentos del Derecho de Propiedad", editada en 1692, cuestiona esta

teoría, manifestando: que si ciertamente la ocupación es uno de los modos o formas de adquirir la propiedad no es por ello el fundamento de ésta, más aún, cuando hay otras formas y modos de generarla, esta además, por sí sola no es suficiente para generar propiedad, para ello se requieren otros elementos como son el manifiesto ánimo de ser dueño y señor de la cosa ocupada. Esta teoría hoy en día se encuentra totalmente derrotada, pues aún en las legislaciones más conservadoras no encontramos que la ocupación por sí sola sea causa que proyecta propiedad.

Stuart Mill fundamenta la propiedad en el trabajo - que el hombre desarrolla, nos dice que éste es dueño de lo que con su trabajo crea. Ciertamente podemos afirmar que el trabajo es el título más legítimo de que el hombre dispone para adquirir la propiedad, pero este no explica el fundamento de ésta, pues basta observar que los bienes son objeto de propiedad para darnos cuenta que muy pocos emanan del directo trabajo de su poseedor, muy pocas cosas son creadas o fabricadas por su posterior dueño, ni la ropa, ni el alimento y mucho menos los bienes inmuebles como la tierra, minas, etc. No es de confundirse el planteamiento de Mill con el planteamiento que enuncia - que el fundamento de la propiedad es el trabajo, no se acepta en base a éste como pretende Mill que el hombre es dueño de la cosa que crea, lo que se expone es que el

hombre es propietario del fruto de su trabajo como en el caso del artista que elabora una partitura, escribe una poesía o esculpe una estatua de un bloque de piedra o -- que es propietario de la remuneración que por su trabajo ha obtenido, es decir es propietario del fruto de su trabajo, es decir el trabajo le produce salario o sueldo y con estos obtiene bienes distintos a los que directamente produjo. Es extraño que Mill pretendiendo desarrollar una concepción capitalista de la propiedad, con su teoría la destruye, pues restringe ésta más que a los bienes que un hombre directamente pudiera producir como algunos bienes de consumo y reducidos bienes de producción, desconociendo todo aquel gran ámbito de propiedad que es generada por el trabajo ajeno.

\* Montesquieu y Bentham, fundamentan el derecho de propiedad en la ley, afirman que la propiedad existe porque la ley la crea y sin la primera no existiera ésta; ésta tesis no parte de una concepción individualista como las anteriores sino se fundamenta en un acto colectivo, se encuentra íntimamente ligada a la teoría de la convención o contrato social, sustentada por Rousseau y -- Hobbs, según el cual los hombres logran superar su estado de primitivismo para irrumpir en un estado de civilización por medio de la realización de un pacto o convención del cual emanan, las instituciones que enmarcarán los derechos

y obligaciones de cada individuo, convención de la cual emana la ley, luego la propiedad es un resultado de esa remota convención celebrada. Punto que nunca aclararon estos tratadistas es cuando y cómo se celebró esa convención y en donde se encuentran las ratificaciones a la misma por las generaciones posteriores para tener derecho de apelar a la misma. Sobre esta teoría Poole y Cordero manifiesta que ya San Agustín la sustentó al exponer:

"por donde es cada uno dueño de lo que posee. ¿No es por ventura por derecho humano. Pues por derecho divino la tierra y cuanto contiene es de Dios. Este formó del mismo barro a ricos y pobres; a ricos y pobres sustenta del mismo modo. Según el derecho humano se dice esta casa, esta finca, este esclavo son míos". Dice Poole y Cordero que la ley no puede ser fundamento de la propiedad ya que lo que hace únicamente es legitimarla y no crearla.

La necesidad, la ocupación y el Trabajo: Alonso Martínez, expone que la propiedad no nace de la necesidad del hombre sino de la actividad humana, éste es propietario porque hace suyo lo que necesita pero dicha propiedad se fundamenta en el ocupación y el trabajo. Esta tesis adolece de la deficiencia de que no explica como entonces se da el caso de personas que teniendo necesidad de un bien, en el cual ejercen actividad no se apropian de éste.

Miguel Poole y Cordero considera que el fundamento de la propiedad estriba en la necesidad de los conglomerados sociales de tener un continuo adelanto y progreso, parte de la tesis de que el ser humano es prefectible -- por esencia, de allí que el devenir histórico de la humanidad marca una constante línea de progreso, el cual es impulsado por la propiedad privada o individual, dado que, una persona al utilizar los bienes y prosperar ella misma logra con esto, el progreso social de ahí que sólo la propiedad individual genera el incentivo necesario para el logro de ese progreso, el problema estriba en que Poole y Cordero hacen descansar el progreso en la propiedad como causa única, cuando el desarrollo es impulsado por numerosos y complejos factores, la corriente de pensamiento modernas que propugnan por el intervencionismo estatal, plantean que ciertamente la propiedad privada es un factor de desarrollo y le imponen deberes para con la colectividad.

En la actualidad no encontramos en el mundo capitalista un solo estado que no opere a base de proyectos -- con un mayor o menor grado de intervencionismo. El concepto desarrollado en la época napoleónica ha caído en total desuso, éste planteaba que la propiedad es el derecho para usar y abusar de la cosa propia, con las únicas limitaciones que la ley imponga, señalándole connotaciones

de absoluta, exclusiva y perpetua, siendo absoluta por que el dueño puede apropiarse o no de todo el beneficio que la cosa produzca, sin más limitaciones que las que la ley señala en beneficio de otros como el caso de servidumbres o arrendamientos. Exclusiva porque el propietario puede gozar de la cosa propia con exclusión de cualquiera otra persona dándole á ésta el destino y finalidad que desee: una heredad destinada al cultivo de granos o convirtiéndola en coto de caza, etc. y perpetua es decir, que el derecho de propiedad no se agota con el paso del tiempo, se ejerza o no ese derecho.

Actualmente la concepción de la propiedad ha sido modificada bajo el influjo de una general corriente de pensamiento denominada INTERVENCIONISMO DE ESTADO. Se han emitido varias teorías al respecto más toda coinciden en que: a) se reconoce en todas la necesidad de la existencia de la propiedad privada; b) plantean que el estado imponga regulaciones a ésta con el fin de garantizar su ejercicio por parte del propietario pero que además se ubique ésta, al servicio de la sociedad. Dichas teorías las podemos clasificar en dos grandes grupos, las primeras parten de análisis ético y fueron desarrolladas por Kant, Fichte y Hegel, se concibe a la propiedad como un instrumento o medio necesario para que el hombre pueda desarrollar plenamente su personalidad, el ser humano ne

cesita disponer de una serie de cosas para lograr su auto-dignificación, este se diferencia del animal en la medida en que desarrollan un verdadero trabajo creativo, - lo cual se consigue sirviéndose de las cosas de que dispone. Estas teorías le dan a la propiedad un acentuado carácter exclusivo despreciando todo el aspecto social de la personalidad, de ahí que planteen que los límites necesarios que se imponen a la propiedad absoluta no son inherentes a ésta sino que le son impuestos por el Estado. Hasta que punto es cierta esta teoría. un hombre puede disponer de bienes que le son necesarios, útiles y - hasta superfluos y no es raro el caso en que la propiedad de gran cantidad de bienes en vez de dignificación - al hombre coadyuban a su envilecimiento, estos tratadistas no plantearon la distinción entre bienes de consumo y bienes de producción, en no pocos casos- el uso racional de los bienes necesarios y útiles constituyen un eficaz medio para el desarrollo integral de la persona, más cuantas veces el despilfarro y el ocio, que garantizan - la percepción de exorbitantes frutos, producto de la propiedad de medios de producción, imposibilitan ese desarrollo en su poseedor. Las otras teorías fundamentan el derecho de propiedad en la utilidad que ésta presta a la persona y al conglomerado social.

Vincenzo Miceli comenta estas teorías en la forma -

siguiente: "Tienen un fondo de verdad porque como bien se dice la propiedad privada es la única que mejor contribuye al bienestar individual y general ya que es la que mejor se adapta a las leyes económicas. El lucro individual es el motor económico por excelencia, la propiedad privada es la única que lo garantiza y, por tanto que se adapta a la realidad, a la ciencia económica, pero la utilidad no sería por sí fundamento de la propiedad si no se allana concorde con los principios de justicia. El sólo hecho que la propiedad incremente o asegure una mayor producción no basta; al proceso productivo debe coronarlo la justicia. En otras palabras se condena y con razón el tipo de desarrollo del siglo XIX que por muy basado que pudiera estar en la propiedad individual, no sería suficiente para dar a ésta una razón permanente de existir"(1) Es correcto el comentario de Micheli, basta revisar las tremendas consecuencias que para los grandes sectores de la población europea en el siglo XIX trajo esa concepción de la propiedad absoluta, que si bien constituyó un medio de desarrollo a nivel industrial-productivo, nunca alcanzado antes fue también factor determinante en el proceso de explotación y empobrecimiento de gran parte de la humanidad. No basta, pues, justificar la propiedad en función de una

-----  
(1) Vincenzo Micheli, "El Concepto de la Propiedad desde el punto de vista Filosófico y Jurídico", Vecchioni, Aguila, 1927, pág. 28 y sigs.

mayor producción, es necesario además que los frutos obtenidos de esta sean canalizados en forma justa con el fin de que beneficien no sólo al propietario sino a todo el conglomerado social, el cual en forma directa o indirecta participa del proceso productivo.

Se ha buscado el fundamento de la propiedad en el trabajo, su exponente Look, plantea que aunque Dios creó todas las cosas, el hombre al ser dueño de su persona lo es de su trabajo y lo que genera por éste. Micheli comenta que Look no fundamenta la propiedad dado que ubica al trabajo como un medio de aprehensión de los bienes. Es objetivo que los que han pretendido fundamentar la propiedad privada en el trabajo se olvidan que esta se da aún y no pocos casos en propietarios que nunca han trabajado.

Finalmente el profesor Vincenzo Micheli nos desarrolla la teoría "científica" en la siguiente forma: "El hombre para desarrollar su personalidad necesita apropiarse de un cierto número de cosas que lo rodean con las cuales se complementa no sólo en el aspecto material sino inclusive en el espiritual. De ahí que en el niño y en los pueblos más primitivos está presente esa exigencia fundamental de apropiación, de someter a dominio absoluto ciertas cosas del mundo exterior. A medida que crece la indi-

vidualidad crece tal sentimiento. En los pueblos primitivos-, cuando el individuo está absorbido por el grupo y su inteligencia en un estado inferior de desarrollo, aquella exigencia tiene una manifestación también restringida a ciertas cosas muebles; a medida que el individuo se desliga del grupo y adquiere una conciencia autónoma la exigencia se manifiesta en toda su amplitud.

Pero la propiedad no podría justificarse desde el punto de vista ético sólo atendiendo a un lado de la personalidad, al individual, porque la persona vive en un mundo de personalidad a las cuales completa y de las cuales se completa. Además de un bien individual, hay un bien común éticamente superior al primero. Si no satisficiera ambos, la propiedad se pondría en entredicho.

Pero sí, la propiedad privada logra el bien común de dos maneras. Indirectamente porque promueve las cualidades éticas de la persona volviéndola más apta para la convivencia. Directamente porque desarrolla sus cualidades sociales. La propiedad individual liga unos hombres a otros en las relaciones del diario comercio en que se crean condiciones que exigen mutua confianza y sentimientos de interdependencia, no como la propiedad colectiva en que cada uno busca sacar el mayor provecho de la cosa común. La propiedad da al propietario una clara idea de las necesidades de los otros y lo impulsa a resolverlas;

le da una imagen exacta del bien de los demás. Permite por añadidura obtener al máximo fruto de las cosas, que es la fuente de continuo progreso.

Tal concepción ética de la propiedad implica que ésta no confiere sólo un poder de decisión sino un deber: el de usarla en el modo más adecuado a los fines individuales y sociales de la personalidad. De ello resultan dos consecuencias de relevante importancia: primero no pueden ser objeto de propiedad privada sino las cosas en que los dos lados de la personalidad logren conciliarse; aquellas con sobresaliente carácter social serán por fuerza propiedad pública. Segundo, surge la posibilidad y aún la necesidad de velar porque ambas proyecciones de la personalidad del propietario, individual y social, se realicen.

Las cosas necesitan del esfuerzo humano para producir en grado suficiente. El mejor estímulo para tal esfuerzo es el provecho individual; tanto más es el esfuerzo puesto cuanto mayor el provecho personal esperado: "es ésta una ley fundamental que no podemos desconocer o contravenir". Que a veces el hombre emplee todo su esfuerzo por otros impulsos éticos es laudable tanto que tal comportamiento se califica de heroico; pero ello es excepcional. Este móvil aunque egoísta no es, por lo demás inconciliable con la utilidad común; puede devenir y por lo general de

viene un medio de asegurar a la comunidad un máximo desarrollo no sólo material sino espiritual. Es fácil comprender que la propiedad individual es la que mejor se adapta al principio utilitario. El hombre sólo desarrolla el máximo esfuerzo cuando está seguro de disfrutar los beneficios; tanto más si se le garantiza que su patrimonio sólo se desligará de su persona por su voluntad. En la propiedad común o colectiva el individuo no encuentra un estímulo para producir porque sabe que el fruto de su esfuerzo va a un ente abstracto al que no le liga ningún vínculo, al que está subordinado.

El principio utilitario como el de la personalidad tiene dos caras: individual y social. Es un error fundamentar la propiedad en una sola; su justificación plena requiere la concurrencia de ambas.

Ya que la propiedad individual permite el mejor provecho individual de las cosas va en beneficio de la sociedad cuyo progreso es la suma del progreso de los individuos. Además por ser más armónica que cualquiera otra propiedad con las leyes económicas, estimula potentemente el desarrollo de los procesos productivos, de división del trabajo, de comercio, de distribución de la riqueza, que hacen posible a toda la colectividad aprovechar la creciente utilidad del mundo externo. La propiedad colectiva ha -

debido por eso ceder ante la individual con el avance de la civilización; los países donde aquella se mantiene han quedado siempre a la zaga.

En consecuencia tanto ética como utilitariamente el desarrollo histórico de la propiedad individual no es accidental sino una necesidad intrínseca que como lo ha sido en el pasado, podemos concluir que lo seguirá siendo en el futuro "a menos que ocurra un trastorno en la naturaleza y en la conciencia del hombre, del cual ahora no podemos hacernos ni siquiera una idea".

"La exigencia ética y la exigencia utilitaria nacen de la naturaleza humana. El derecho debe regir basándose en la naturaleza de las cosas, las cuales no puede cambiar ilimitadamente. Eso nos da la medida de cómo debe regularse el derecho de propiedad: debe de regular la exigencia utilitaria y ética sólo en lo regulable, permitiendo en lo posible su desarrollo y corregir, atemperar, impedir, las desviaciones y abusos que, a causa de las humanas imperfecciones, pueden revelarse, a fin que que aquellas se realicen en lo posible en armonía con los fines humanos." (1)

-----  
(1) La Reforma Agraria como condición del Desarrollo Económico en El Salvador, Tesis doctoral de Ivo P. Alvarenga, - Servicio de Publicaciones, Facultad de Jurisprudencia y - Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador.

## CONCEPCION DE LA PROPIEDAD EN EL MARXISMO LENINISMO.

El marxismo-leninismo es considerado por sus seguidores como la ciencia relativa a las leyes del desarrollo de la naturaleza y de la sociedad, a la revolución de las masas trabajadoras, comprende los procesos de construcción del socialismo y posteriormente de la sociedad comunista y entraña la ideología de los partidos comunistas del mundo. Sus fundadores, Carlos Marx y Federico Engels en las postrimerías del Siglo XIX y principios del XX, cuando el capitalismo se encontraba en plena expansión sintetizaron y reelaboraron todo lo que hasta esa fecha consideraron valioso del pensamiento social. Como corriente de pensamiento diametralmente opuesta a la inspiradora del capitalismo nos ofrece una concepción de la propiedad de características y naturaleza diferente. Se caracteriza dicha concepción por la propiedad social de los medios de producción como producto de relaciones socialistas de producción. Sin embargo no plantea la abolición total de la propiedad privada. Marx y Engels escriben: "El rasgo distintivo del comunismo no es la abolición de la propiedad en general, sino la abolición de la propiedad burguesa" (1)

-----  
(1) C, Marx y F. Engels-"Manifiesto del Partido Comunista".  
Obras Escogidas T. Pág.34, Ed. Española, Morán, 1951.

El Instituto de Economía de la Academia de Ciencias de la URSS, se refiere en el manual de Economía Política, a la propiedad socialista en los siguientes términos: "Al implantar la propiedad social socialista, la revolución proletaria pone fin a las relaciones de explotación capitalista. En el socialismo, los medios de producción dejan de ser capital, ya que no existe una clase capitalista -- que los utilice con fines de explotación. De otra parte, la clase obrera no es ya una clase privada de toda propiedad sobre los medios de producción y obligada, por tanto, a vender su fuerza de trabajo. La asociación de los elementos básicos del proceso de producción --medios de producción y fuerza de trabajo--, sobre la base de la propiedad social socialista sobre los medios de producción, hace imposible la explotación del hombre por el hombre. Por cuanto que los medios de producción han dejado de ser capital, no existen en el socialismo las categorías de capital constante y capital variable. Toda la masa del trabajo acumulado por la sociedad, es decir, toda la masa de medios de producción y medios de consumo de que dispone la sociedad -- para proseguir la producción, sirve a los intereses del -- pueblo, y no se enfrenta a los trabajadores como una fuerza ajena a ellos y que los esclaviza" (2), desarrollando así-

-----  
(2) MANUAL DE ECONOMIA POLITICA, pág.435, Academia de Ciencias de la URSS, Instituto de Economía, 3a. edición, Editorial Grijalbo, S.A., México, D.F. 1966.

la tesis de Marx y Engels al plantear estos que el trabajo vivo en la sociedad burguesa no es más que un medio para incrementar el trabajo acumulado. En la sociedad comunista, el trabajo acumulado no es más que un medio para acrecentar, enriquecer y hacer más fácil la vida de los trabajadores. En el socialismo la propiedad social rige en forma absoluta en todas las esferas de la economía nacional. Así vemos que en la URSS en 1950 la propiedad socialista abarcaba el 99.4% de los medios de producción, de aquí que el marxista rechaze la teoría de que la propiedad privada sea algo inmutable y perenne. Se plantean dos formas de propiedad en la primera fase del socialismo: a) la propiedad estatal, la cual es de todo el pueblo y se personifica en el estado socialista de obreros y campesinos; y b) la propiedad cooperativa (en Cuba) o Coljociana (en URSS) la detentan cada comunidad cooperativa o coljociana. A estas formas de propiedad corresponden dos tipos de economía socialista: a) empresas estatales; fábricas, servicios, granjas estatales, etc.; y b) economía cooperativa: empresas pertenecientes a las cooperativas de consumo, coljoses o cooperativas agrícolas, comunidades de --oficio, etc. Estos dos sistemas de propiedad surgieron por la previa existencia de propiedad privada plasmada en diversas formas: por una parte, la gran propiedad capitalista basada en la necesidad de emplear grandes contingentes de asalariados: latifundios, plantas industriales, etc. y

la propiedad privada basada en el trabajo personal de los campesinos (pequeños propietarios) y artesanos. Son pues propiedad estatal en la URSS; la tierra, el subsuelo, los bosques, las fábricas, las minas, el transporte ferroviario, marítimo, fluvial y áereo y demás medios de comunicación, las grandes empresas agropecuarias- organizadas por el Estado, las empresas municipales, los fondos fundamentales de vivienda, centros industriales, bancos y toda la -- producción procedente del Estado. Se plantea que este tipo de propiedad es diferente a la propiedad capitalista de Es tado como es en nuestro país: algunos servicios como co--- rreos, granjas experimentales, aeropuertos, etc. dado que en este caso no se alteran las relaciones de producción -- existentes en estas empresas pues el estado capitalista re presenta los intereses de la clase capitalista en su con--- junto, lo que garantiza siempre la opresión de la clase tra bajadora por las minorías explotadora y por consiguiente- la empresa estatal capitalista descansa en la explotación de los trabajadores enfrentándose a éstos como una fuerza ex traña, Concluye el marxismo planteando que en la sociedad - socialista el poder se encuentra en manos de los trabajado res, con la clase obrera a la cabeza y son ellos quienes po seen los medios de producción. La fuerza de trabajo empleado en las empresas socialistas no es mercancía, puesto que los trabajadores propietarios de los medios de producción no pue den venderse a sí mismos su fuerza de trabajo, y ello garan

tiza que en las empresas socialistas no se dé la posibilidad de la explotación del hombre por el hombre.

La propiedad cooperativa se circunscribe a las maquinarias agrícolas de estas, sus edificios, el ganado de la bodega y de producción, empresas auxiliares para la elaboración de productos agrícolas, centrales eléctricas destinadas al abastecimiento de energía de estas, en centros culturales y sociales de los cooperativistas y la producción obtenida por estas. Se dan además dos tipos de propiedad cooperativa: la industrial que tiene por función desarrollar la producción de objetos de amplio consumo, utilizando materias primas locales, los medios de producción empleados y la producción misma son propiedad de éstas y las cooperativas de consumo que se dan en el área del comercio siendo su finalidad el abastecer de diversos productos elaborados por otros entes a grupos de cooperativas. Estas dos grandes formas de propiedad se basan en los siguientes principios comunes: 1) exclusión de toda posibilidad de explotación del hombre por el hombre; 2) se fundamentan en los medios socialistas de producción y en el trabajo colectivo; 3) funcionan en base a un gran plan nacional teniendo como mira la satisfacción de las crecientes demandas del conglomerado; 4) la distribución se da en base al trabajo desarrollado, y 5) su meta última es el impulso a la construcción de la sociedad comunista.

ta. Encontramos también diferencias entre estos dos tipos de propiedad y las empresas que generan, en las estatales, dominan las relaciones socialistas de producción en forma más desarrollada, dado que la propiedad estatal es patrimonio de todo el pueblo, se encuentran socializados todos -- los medios de producción sin excepción alguna, mientras -- que la propiedad cooperativa es propiedad socialista de colectividades separadas, cierta parte de los medios de producción siguen siendo propiedad particular de cada asociado, así pues se dan diferencias en cuanto a los modos de -- efectuarse la producción, en cuanto a las formas de remunerarse el trabajo y en cuanto a las formas de organización y dirección de las empresas. La producción de las empresas del Estado es de este, se realiza conforme a las normas que este dicta y en base a precios que éste fija, la producción de la cooperativa es de propiedad de ésta, es así como una parte de la producción de la cooperativa es vendida al Estado a precios que éste señale, otra se coloca por vía del comercio, a precios que el mercado establece y una tercera parte se distribuye entre los cooperativizados en proporción a su trabajo y aportes. En las empresas estatales, la parte -- destinada al consumo personal se paga en salario, el Estado fija las tablas salariales. El cooperativista recibe del -- fondo de la cooperativa la parte que en concepto de ingreso le corresponde, la cual depende del grado en que haya participado en la producción del nivel de productividad y del-

grado de desarrollo de la economía social de la cooperativa. El obrero recibe su salario en dinero, el cooperativista, recibe su ingreso en dinero y en especies, mientras en la empresa estatal es el Estado el que designa y remueve a los directores de las empresas, enuncia sus planes de producción y señala las metas a alcanzar, en las cooperativas son las asambleas de los cooperados los que designan los cuadros dirigentes y son ellos, en base a sus propios estatutos internos los que aprueban los planes de trabajo y metas de producción ajustándose en las leyes del Estado y las grandes directrices trazadas por los órganos planificadores del Estado. Finalmente encontramos, que en el socialismo subsiste el reconocimiento a la propiedad individual de bienes por la naturaleza de estos o por el fin a que fueren destinados, una parte de la producción social se destina a la misma producción, ejemplo: altos hornos, grúas generadores, etc. y conserva ese estado, otra parte es destinada al consumo del conglomerado y se convierte en propiedad individual, ejemplo: ropa, alimentos, autos, etc. En el Manifiesto del Partido Comunista Marx y Engels señalan que el comunismo no suprime la posibilidad de la apropiación de cierta parte del trabajo social, Engels, en su obra Anti-Dühring, dice "la propiedad social se extiende a la tierra y a los demás medios de producción, y la propiedad individual afecta a los otros productos, es decir -

a los objetos de consumo" (1). Las Leyes de la URSS señalan el área de este tipo de propiedad, reconociendo el derecho de propiedad individual sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo, a la casa habitación, a los objetos de economía doméstica y a los de uso y satisfacción personal, una forma especial de propiedad individual, es la edad en las cooperativas en donde en sus estatutos se reconoce ésta al cooperativista en su casa-vivienda, que comprende además: ganado de renta, aves de corral y aperos de labranza. Sobre los bienes enmarcados en el área de propiedad individual opera también el derecho de herencia como directa consecuencia de éste.

#### CONCEPCION DE LA PROPIEDAD POR LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA.

Uno de los postulados básicos del cristianismo es el reconocimiento de un valor infinito para la persona humana, Dios se hizo hombre y todo hombre es semejante a Cristo y capaz de una vida trascendente asimilada a él.

El cristianismo, que es la religión de Dios hecho hombre, afirma la unidad del género humano, así San Pablo manifiesta en su carta a los Gálatas: "No hay Judío ni Griego, no hay esclavo y hombre libre. No hay hombre y mujer. Todos sois uno en Cristo".

-----  
(1) F. Engels, Anti-Dúhring, Moscú, 1946, pág.160

Las consecuencias de esta doctrina son importantísimas en el devenir histórico de la humanidad, aunque esta doctrina no supone conclusiones políticas inmediatas, contiene en germen muchos de los postulados del pensamiento económico modernos.

Cristo trabajó con sus manos durante largos años, este hecho implica una nueva actitud ante el trabajo, contraria a la mantenida durante el Imperio Romano. San Pedro manifiesta la obligación al trabajo al decir "el que no trabaja no come". Vemos como, la gran mayoría de legislaciones modernas contemplan estos dos grandes postulados: el de la igualdad ante la ley y el de la obligación y protección al trabajo. Encontramos como muchos padres de la Iglesia, en mayor grado en los siglos que van del I al IV, se manifiestan en contra del enriquecimiento como causa de la injusticia y de la desnaturalización del trabajo mismo: San Lucas en el nuevo Testamento manifiesta: "Ay de vosotros los ricos, porque ya tenéis vuestro consuelo". San Cipriano, Obispo de Cartago, exalta los tiempos en que los fieles vendían sus casas y haciendas y entregaban generosamente su precio a los Apóstoles para distribuirlo entre los pobres. "Eres prisionero y esclavo de tus bienes", dice al rico y concluye: "todo el que posee tiene el deber de compartir sus bienes con todos los miembros de la comunidad". San Basilio, Obispo de Cesarea plantea una exigencia de vida en

común, predica; "Dejemos los ejemplos de los paganos y hablemos de aquellos tres mil hombres que fueron los primeros en convertirse a Cristo. Imitemos la unión admirable de aquellos primeros cristianos entre los cuales todo era común, que estaban unidos por los lazos de una fraternidad indivisible, de una caridad sincera, por la cual varios cuerpos se convertían en uno solo y varias almas se identificaban por la unión de las voluntades. San Juan Crisóstomo, Arzobispo de Constantinopla además de repetir y desarrollar juicios morales en favor de la comunidad de bienes plantea argumentos de tipo económico al decir: "la división de los bienes es causa de empobrecimiento; la concordia y unidad es causa de riqueza". Aunque en esta corriente de pensamiento de la joven iglesia no encontramos juicios definidos sobre como debe construirse un ordenamiento social acorde a estos postulados, el choque permanente entre la doctrina y la realidad de las instituciones existentes fue generando actitudes y postulados que vendrían a conformar el pensamiento social de la iglesia plasmado claramente en su Doctrina Social y su desarrollo posterior denominado Teología de la Liberación.

Antes de desarrollar el enfoque que sobre la propiedad se hace en la moderna doctrina social de la Iglesia, es interesante recordar el pensamiento de Santo Tomás de Aquino, quien es fuente de inspiración para muchos tratadistas con-

temporáneos. Al leer la Suma Teológica, nos damos cuenta que Santo Tomás aborda el problema de la propiedad enmarcado en el análisis de la conducta del individuo, es decir, dentro del estudio de los vicios y virtudes. Santo Tomás, plantea que existen dos clases de justicias: la distributiva y la conmutativa. La primera, es la virtud del Jefe que debe distribuir los bienes entre sus subordinados; la segunda consiste en asegurar equivalencias en el intercambio y las prestaciones recíprocas. En cuanto a los criterios para aplicar la justicia distributiva, Santo Tomás manifiesta que debe hacerse en relación a los títulos de los subordinados, así pues se dará más bienes comunes a una persona cuanto ésta ocupe un lugar más prominentemente en su comunidad. En las comunidades de régimen aristocrático, esta preponderancia se dá a la virtud, en las oligarquías, a la riqueza, en las democracias, a la libertad y en otros regímenes, de otras formas. Es objetivo que Santo Tomás no mostró preferencia por alguno de los sistemas de distribución de bienes que plantea. Al analizar los problemas referentes a los pecados contra la justicia, Santo Tomás aborda tres cuestiones referentes a la cuestión económica y la propiedad: a) al plantear el problema del robo Santo Tomás se refiere a la propiedad privada, manifestando: le está permitido al hombre poseer algo en propiedad. Todo el mundo procura cuidados más atentos a la gestión

de lo que le pertenece en propiedad; existe más orden en la administración de los bienes cuando el cuidado de cada cosa es confiado a una persona; la paz entre los hombres está más garantizada si cada uno está satisfecho de lo que le pertenece. Finalmente, introduce juicios referentes al uso en común de los bienes: el hombre no debe poseer los bienes como si le fuesen propios, sino como si fuesen de todos, en este sentido debe estar dispuesto a dar una parte a los necesitados. Plantea además que servirse de un bien ajeno que se ha hurtado en un caso de extrema necesidad no es un robo propiamente dicho.

Estas tesis tienen gran importancia, pues constituyeron el fundamento en la elaboración de las encíclicas sociales de los papas: León XIII, 1891, Rerum Novarum; Pío XI, 1931, Quadragésimo Anno; Juan XXIII, 1961, Mater et Magistra, documentos en los que se plasma la doctrina social de la iglesia. Estos documentos se refieren explícitamente a Santo Tomás, el cual se inspiró para la elaboración de sus obras en muchos de los principios sustentados por Aristóteles, no es que querramos decir que Santo Tomás simplemente aplicó dichos principios a sus concepciones teológicas, Santo Tomás hizo sufrir a esas concepciones transformaciones sustanciales. Aristóteles concibió dentro de la organización social la puesta en común de los frutos de la propiedad, preconizó un amplio uso -

de las instituciones con el fin de implementar las comi--  
das en común, y por ello proponía dar al estado una par--  
te de las tierras cultivables, proponía moderar un régi--  
men de propiedad y producción privadas con medidas que en  
la actualidad se señalarían de socialistas.

Santo Tomás de Aquino no llega a ello, en su concep--  
ción de teólogo señala como una obligación el que los ri--  
cos sean generosos con los pobres, no profundizó en la -  
ciencia política, pues su obra es teológica y moral y por  
ello es que no señala la utilización de medios sociales--  
destinados a organizar y reglamentar la propiedad.

Las otras cuestiones tratadas por Santo Tomás en lo  
referente a la propiedad son las operaciones comerciales  
y el préstamo; él se pregunta: está permitido vender una  
cosa más cara de lo que vale, se responde negativamente y  
en su teoría del justo precio manifiesta que usar el fin--  
de para vender una cosa por encima de su justo precio es,  
ciertamente, un pecado, pues se engaña al prójimo en de--  
trimento suyo o sea que plantea que el vendedor no debe sa--  
car un provecho de la necesidad del comprador. Gran proble--  
ma se plantea a Santo Tomás dado que dichos postulados -  
implican una negación al comercio y por ello reconoce su  
legitimidad pero en base al siguiente enfoque: "Sin embar--  
go, si el beneficio, que es la finalidad del comercio, no

implica tampoco necesariamente nada malo o contrario a la virtud. Nada impide, pues ordenarlo hacia un fin necesario o incluso honesto. De donde el comercio será lícito. Ello tiene lugar cuando un hombre se propone emplear el beneficio moderado que busca en el comercio para mantener a su familia o para ayudar a los indigentes; o también cuando comercia para utilidad social, a fin de que su patria no carezca de lo necesario; sin duda busca el beneficio, pero como precio a su trabajo y no como un fin!

La misma transposición del plano político al moral se observa en la famosa cuestión del préstamo a interés.

Con el desarrollo de los intercambios y el renacimiento del Estado, el préstamo a interés había tomado una importancia creciente. En la práctica, la Iglesia, que tenía su vez grandes necesidades de dinero, había recurrido frecuentemente a los prestamistas de dinero y los protegía. Sin embargo, multiplicaba sus condenas.

En los primeros siglos cristianos, los concilios habían desaprobado la actividad de los laicos que se dedicaban a la usura y la habían formalmente prohibido a los clérigos. En la Edad Media, la prohibición se convierte en absoluta y general. Especialmente en los decretos de los papas Alejandro III y Urbano III. Los concilios generales de Letrán en 1179 y de Lyon en 1274 condenan a aquellos -

cuya profesión es el préstamo a interés. La misma condena se halla en el decreto de Gratien, principal recopilación del derecho canónico en la Edad Media.

Estas condenas convertían a los usureros en justiciables de los tribunales eclesiásticos -y a veces de los tribunales seculares. La represión fue siempre extremadamente débil respecto a la importancia creciente de las actividades financieras. Sin embargo, hubo persecuciones y juicios.

A primera vista puede parecer que la posición de Santo Tomás sea simple y categórica. Condena el préstamo a o interés sobre la misma base del argumento dado ya por Aristóteles: por su naturaleza el dinero no crece. En la Suma Teológica esta argumentación se ha provisto de una distinción heredada del Derecho Romano, entre las cosas "consumibles" y las cosas fungibles. Estas últimas son las cosas que pueden ser sustituibles por otras del mismo género como por ejemplo: una casa, un campo. Se comprende, -- pues, que se pueda pagar el uso. Pero, para las cosas que desaparecen cuando son utilizadas, y el dinero está en esta en este caso, tal operación sería contra natura.

La doctrina social de la iglesia desarrollada en la época contemporánea fundamentalmente en las encíclicas papales de León XIII: Rerum Novarum, Pío XI: Cuadragésimo Anno; Juan XXIII: Mater et Magistra; diversos radiomensa-

jes dados por Pío XII y resolución tomadas en el Vaticano II. Este Concilio toma muchas de las enseñanzas contenidas en las manifestaciones de los Papas antes mencionados y enfoca una concepción de la propiedad actualizándola al desarrollo de ésta en nuestros días, manifestando:

“Dios destinó la tierra y todo lo que en ella se contiene para uso de todos los hombres y pueblos, de manera que los bienes creados deben afluir equitativamente a todos, bajo la dirección de la justicia y en compañía de la caridad. Cualesquiera que sean las formas de propiedad, acomodadas a las instituciones legítimas de cada pueblo, de acuerdo con las diversas y mudables circunstancias, siempre se ha de atender a este destino universal de los bienes. Por lo cual el hombre, al usar de esos bienes, debe tener las cosas exteriores que legítimamente posee no como exclusivamente propias sino al mismo tiempo como comunes, en el sentido de que no deben aprovechar sólo a él, sino también a los demás. Por lo demás, a todos compete el derecho una parte de bienes suficiente para sí y sus familias. Así pensaron los Padres y Doctores de la Iglesia, que enseñaron la obligación de ayudar a los pobres y no sólo con los bienes superfluos. El que se encuentra en extrema necesidad, tiene derecho a procurarse lo necesario para sí a costa de los bienes de los demás. Como sean tantos los oprimidos por el hambre en el

mundo, el Sagrado Concilio urge a todos, tanto a los indi  
viduos particulares como a las autoridades, para que, acord  
dándose de aquella sentencia de los Padres: "Da de comer-  
al que se está muriendo de hambre, porque si no lo alimentas lo matas", de acuerdo con las posibilidades de cada uno, comuniquen y empleen verdaderamente sus bienes, proporcionando especialmente a ellos, ya sean individuos o pueblos, auxilios con los que ellos puedan ayudarse y desarrollarse a sí mismos."

En los pueblos- económicamente menos desarrollados, no pocas veces se satisface en parte al destino común de los bienes por medio de costumbres y tradiciones propias de cada comunidad, por la que a cada uno de sus miembros se proporcionan los bienes imprescindibles. Con todo, se ha de evitar el que se tengan por inmutables ciertas cos  
tumbres si ya no responden a las exigencias de nuestro tiempo; pero por otra parte, no se actúa **imprudentemente** contra costumbres honestas que, con tal de que se acomoden adecuadamente a las circunstancias actuales, no dejan de ser muy útiles. Igualmente en las naciones económicamente muy desarrolladas un cierto cuerpo de instituciones sociales relativas a la seguridad y previsión, puede realizar por su parte el destino común de los bienes. Deben ser promovidos aún más los servicios familiares y sociales, especialmente los que preocupan de la cultura y la educaca

ción. En su erección se ha de vigilar, sin embargo, para que los ciudadanos no sean inducidos a una cierta pasividad con respecto a la sociedad, y para que no rehuyan la carga del oficio que se les ha encomendado ni rechacen su servicio.

Las inversiones, por su parte, deben tender a procurar puestos de trabajo y el beneficio suficiente tanto para la gente de hoy como para la del futuro. Cuantos cuidan de estas inversiones y de la planificación de la vida económica -ya se trate de individuos, de sociedades o de la autoridad pública, han de tener presentes estos fines y conocer su grave obligación por una parte, de vigilar para que provea de lo que necesariamente se requiere para una vida decente, tanto de cada individuo como de toda la comunidad; y por otra parte, de prever para el futuro y crear un justo equilibrio entre las actuales necesidades de consumo tanto individuales como colectivas, y las exigencias de invertir para la futura generación. Téngase también siempre en cuenta las urgentes necesidades de las naciones o regiones menos desarrolladas. Cúdense en materia monetaria de no dañar al bien de la propia nación o al de las otras naciones. Provéase además para que los económicamente débiles no padezcan injustamente daño de una depreciación de la moneda.

Como la propiedad y otras formas de dominio privado

de los bienes exteriores ayudan para la realización de la persona, y como, además, son ocasión para que ejerza su oficio en la sociedad y en la economía, interesa en gran manera que se favorezca el acceso, tanto de los individuos como de las comunidades, a algún dominio de los bienes exteriores.

La propiedad privada o cierto dominio en los bienes exteriores, confieren a cada uno un espacio absolutamente necesarios para la autonomía personal y familiar, y deben considerarse como una extensión de la libertad humana. Finalmente, al proporcionar estímulos al ejercicio de los cargos y las tareas, constituyen una condición de las libertades civiles.

Las formas de tal dominio o propiedad son hoy diversas y cada día se diversifican más. Sin embargo, todas ellas, pese a los fondos sociales, los derechos y los servicios proporcionados por la sociedad, siguen siendo una fuente no despreciable de seguridad. Lo cual se ha de decir no sólo de las propiedades materiales, sino también de los bienes inmateriales, como es la capacidad profesional.

El derecho de propiedad privada no se opone al derecho inherente a los diversos modos de propiedad pública. El traspaso de bienes a la propiedad pública ciertamen-

te no lo puede hacer sino la competente autoridad, según las exigencias del bien común y dentro de sus límites, y ofrecida la debida comprensión. Además pertenece a la autoridad pública cuidar de que no se abuse de la propie--dad privada contra el bien común.

La misma propiedad privada tiene también, por su -- misma naturaleza, índole social, que se funda en la ley del destino común de los bienes. Olvidada esta índole social, la propiedad se vuelve muchas veces motivo de ambiciones y de graves perturbaciones de manera que se da pretexto a sus impugnadores para poner en tela de juicio al mismo derecho.

En muchas regiones menos desarrolladas económicamente, existen grandes, e incluso inmensos, latifundios me--diocremente explotados, e incluso incultos, por conveniencias de lucro, mientras la mayor parte del pueblo carece de tierra, o sólo tiene tierras minúsculas, y por otra parte, es evidente la urgencia de incrementar las produciones agrícolas. No es raro que los braceros o los que cultivan los campos en concepto de arriendo, no reciban -- sino un salario o un beneficio indigno de hombres, carezcan de habitación decente y sean explotados por los intermediarios. Careciendo de toda seguridad, viven en tal servidumbre personal, que se les quita casi toda la posibili

dad de obrar por propia iniciativa y responsablemente, y se les impide toda promoción cultural y toda participación en la vida social y política. Así, pues, son necesarias reformas apropiadas a cada caso: para que aumenten los beneficios se deben modificar las condiciones de trabajo; aumentese la seguridad en el empleo y d~~é~~nsese estímulos a la iniciativa; incluso ~~dist~~tribúyanse las fincas no suficientemente explotadas a quienes las pueden hacer fructificar. En cuyo caso se han de proporcionar las cosas y medios necesarios, especialmente ayudas en la educación, y las posibilidades que ofrece una justa organización cooperativa. Más cuantas veces el bien común exija una expropiación forzosa, se debe estipular una compensación justa, teniendo en cuenta todas las circunstancias. (1).

Finalmente es más que necesario plasmar el planteamiento que se dá sobre la propiedad por parte del Consejo Episcopal Latinoamericano -CELAM- el cual elaboró el documento de consulta destinado a la III Conferencia General del Episcopado Latinoamericano, dado que en el se recoge el parecer general de la Iglesia Católica de América Latina, expuesto en las reuniones regionales de consulta que

-----  
(1) Pág. 188 y sigs. Documentos Completos del Vaticano II, 5a. ed., 1967 Edti. Mensajero - Sal Terrae.

a efecto de la III Conferencia General a celebrarse en - Puebla, México, este año se han efectuado.

#### LA COMUNIDAD DE LOS BIENES.

La sociedad que anhelan los cristianos es una sociedad sin privilegios y sin poderes- paralelos; una sociedad en la que todos participen de la condición común (Hech 2, 44-45 3-34-37); una sociedad en la que la propiedad no sea una fuente de privilegios y de poderes sino de responsabilidad y de libertad.

Una sociedad sin privilegios, solidaria, en la que la propiedad confiera a todos un espacio necesario de autonomía; que no dé a pocos posibilidades rehusadas a muchos otros. Una sociedad integrada en la igualdad y la fraternidad, en la que un hombre valga tanto como otro hombre, para tener acceso a los bienes esenciales: alimento, vestido ,techo, salud, recreo, formación y educación cultural.

En nuestra sociedad profundamente desigual, la urgencia de cambios estructurales provoca el rechazo de quienes se resisten a dejar parte de lo que poseen para disminuir las brechas y llegar a una condición común.

Una sociedad sin poderes paralelos que surgen ilegítimamente de la propiedad. En las opciones políticas, el due

ño de un capital o la fuerza del dinero no deben valer más que quienes carecen de él.

Esto supone la destrucción de tal prepotencia social originada en la propiedad cuando no está limitada por la ley; prepotencia a nivel nacional e internacional. Requiere la superación, difícil de ser aceptada por los poderes oligárquicos y por el imperialismo, de las metrópolis industriales.

La gran tradición cristiana de la comunidad de los bienes, que no suprime la propiedad pero la somete al bien común, se expresa a través de los profetas, del Evangelio, de los Padres, de la Iglesia, de Santo Tomás y de las Encíclicas, en forma clara y está profundamente radicada en la conciencia de la iglesia. La propiedad, según Santo Tomás quien resume la tradición anterior e inspira la posterior, es sólo un derecho de disponer de los bienes poseídos para el uso de todos: pues, en cuanto al uso, los bienes no son propios; son comunes. Y lo son por derecho. El que un rico dé lo que no necesita a los pobres, no es sólo un deber de caridad sino de justicia distributiva (La conocida doctrina de lo superfluo). Este concepto de justicia que arranca de una concepción abierta de la propiedad, se aplica no sólo a las personas individualmente tomadas sino a los grupos sociales, a la sociedad en general y

a las relaciones internacionales. En la dimensión de un país, este principio autoriza al estado a intervenir de distintas maneras.

Por tanto, la comunidad cristiana asume plenamente y en sentido positivo, la idea fundamental de la revolución social moderna y reconoce la necesidad de un orden público de leyes e instituciones, sin el cual la comunidad de los bienes sigue siendo un ideal abstracto. "La autoridad pública puede decretar, examinada la verdadera necesidad del bien común....que es lícito y qué no lo es a los poseedores en el uso de sus bienes (Quadragésimo Anno, n.49).

Dicho proceso tiene sus límites. No debe destruir el principio de la propiedad ni llegar a una colectivización tan radical que el destino de las personas esté totalmente en las manos del Estado, único empresario, pues en este caso, la organización de las libertades públicas se vuelve imposible. Pero también debe ser lo bastante eficaz para realizar una sociedad en que la propiedad sea fuente de libertad y de responsabilidad, no de privilegios y poderes.

La socialización llevará a ciertas expropiaciones, según normas conocidas, cuyo fin es repartir la tierra y los bienes de capital en forma más justa. La reforma agra

ria y la reforma de la empresa que destina la totalidad o una parte de la propiedad a los campesinos y a los obreros, es necesaria para lograr una distribución más equitativa. La socialización debe dejar a los productores la autonomía conveniente dentro de la ley del bien común. Difícil conciliación entre la autodeterminación de la base con la dirección pública de la economía; de la repartición justa con la producción eficaz. La falta de autoridad económica lleva a la anarquía. Una autonomía insuficiente de los productores lleva a la dictadura (1).

#### CONCEPCION COMUNITARIA DE LA PROPIEDAD.

Dentro del pensamiento socialista en el mundo, surge en América Latina una corriente inspirada por ideólogos Demócratas Cristianos, que realizando un esfuerzo por replantearse y definir la utopía de la sociedad deseada, enunciaron una proposición doctrinaria denominada "socialismo comunitario". Ha significado una importante apertura del cuerpo ideológico original Demócrata Cristiano nutrido en las encíclicas papales y en la tradición del pensamiento social cristiano. Se ha caracterizado a

(1) III Conferencia General del Episcopado Latinoamericano, pág.159 y sigs, Consejo Episcopal Latinoamericano, Puebla, México, 1978.

este tipo de sociedades como:

a) humanista: una sociedad al servicio del hombre, para que este se desarrolle en plenitud, los valores humanos deberán prevalecer sobre los valores materiales;

b) Personalista: Las estructuras de esa nueva sociedad operarán en función del reconocimiento que cada hombre es una persona o sea un ser llamado a un destino superior y portador de derechos inalienables;

c) Comunitaria: la prosecución del bien común tendrá como vía la organización de la sociedad en comunidades naturales e intermedias y en la generación de una fuerte -- área de propiedad comunitaria que la sustente;

d) pluralista: =requisito necesario para el desarrollo pleno de la persona humana, la convivencia de diversos - grupos o entes ideológicos o espirituales; y

e) integral: una sociedad en donde se ejerza plenamente la democracia económica, social y política.

En base a estas características que definen ese proyecto histórico de sociedad se elabora un modelo de desarrollo que contiene lineamientos estratégicos que tienden a cambiar el sistema capitalista imperante sustituyéndolo por estructuras que garanticen la implantación de ese tipo de sociedad; dado el tema de este trabajo me referiré exclusivamente a los principios estructurales referentes-

a la propiedad y desarrollo económico: plantéabamos que --- una característica fundamental de dicha sociedad es su primordial connotación humanista, de ahí que el socialismo comunitario promueve un régimen jurídico que arranque de la persona misma, que por encima de la libertad individual garantice la libertad personal, mediante la protección de su acción creadora (trabajo) y del desarrollo de sus capacidades (vocación) dentro de un clima de vocación y responsabilidad, se plantean pues, las siguientes previsiones: a) del dominio personal: 1- el trabajo como obligación universal; 2- el derecho al trabajo y a su fruto como derecho inalienable; 3- la prioridad del trabajo en todos los puestos de la vida económica (ganancia, responsabilidad y dirección); b) del dominio público de los particulares: 1- derecho de la propiedad personal, no individual; 2- la sociedad como propietaria de los medios de producción, transformación y distribución; 3) la comunidad responsable del planeamiento económico, educacional, cultural y técnico de la sociedad; y 4- la comunidad obligada a permitir el consumo del mínimo vital, relativamente indeferenciado e invariable, considerado como derecho absoluto de la persona.

Para el socialismo comunitario el devenir económico no solo está sujeto a las llamadas leyes de su materia sino también a principios personalistas que deban respetarse, así en la medida en que se trata de una tesis socialista -

de la propiedad, muchos de sus principios son los que comúnmente rigen cualquier tipo de sociedad socialista pero al hablar de comunitarismo muchos otros de sus principios responden a una visión personalista. Característica fundamental de este tipo de sociedad es la planificación integral: es decir someter lo económico a la voluntad humana general como un todo y por consiguiente que deje de responder a los intereses y actuaciones de parcialidad de una sociedad, sean individuales o grupales. Con ello se pretende hacer imperar criterios de racionalidad y justicia en el quehacer económico de la sociedad, evitando esa perenne convivencia del lujo y la miseria, de nuestros países dependientes. Otra característica importante es la participación, implica la existencia de un orden económico en el que todos sus integrantes acceden a la toma de decisiones en sus diversos niveles, con el fin de imprimirle un constante dinamismo al orden económico. En caso contrario sería afirmar que un pequeño grupo de políticos y tecnócratas conocen a perfección la situación y aspiraciones de un país y además gozan de una capacidad receptiva tan grande que garantiza por parte de ellos la aceptación de planteamientos que contradigan su manera de pensar. Pareciera que estos dos principios: planificación y participación conllevan una contradicción, pero, si ciertamente la planificación autoritaria es más expedita, es así mis-

mo menos representativa y más propensa al error y fracaso en el logro de sus metas.

Una vez esbozados los principios generales que han de regir el orden económico que pregona el socialismo comunitario, debemos pasar a concretar las implicaciones que estos principios conllevan. Es así como, en primer lugar, suponen un cambio total de las relaciones económicas y en la propiedad, porque la propiedad privada no se somete a la planificación ni deja lugar a la participación por cuanto se restringe a un grupo determinado de personas con exclusión del resto de la sociedad que condenará a la planificación, en caso de que sea obligada a someterse a ella, como una intromisión y no como una norma necesaria a la sociedad.

Los socialistas comunitarios señalan que en este tipo de sociedad coexistirán cuatro áreas de la economía - identificados por el tipo de propiedad que opere en estas:

1- área de propiedad estatal de la economía: comprenderá todos los medios de producción y servicios vitales para el funcionamiento de la sociedad, cuya gestión al estar en propiedad privada de nacionales y extranjeros son fuentes de dependencia e imposibilita que sean usufructuados por todos mediante un criterio de rentabilidad nacional;

2- Área de propiedad de empresas de economía mixta, corresponde a unidades de producción de bienes o servicios que por su gran volúmen de inversión requieren la participación dominante del sector estatal conjuntamente con inversión privada nacional o extranjera;

3- Sector de propiedad privada o economía capitalista: se plantea su subsistencia en el más o menos largo proceso de la etapa de transición del sistema capitalista al socialista comunitario, en función de tareas específicas que en la planificación estatal se le asignan, generando las bases de participación de los trabajadores en la gestión y beneficios de los mismos por medio de mecanismos de auto-gestión y cooperativismo;

4- Sector de propiedad social o de economía comunitaria: los atributos de la propiedad uso, goce y disponibilidad de la propiedad son compartidos por la comunidad de trabajadores, por medio de la autogestión de la empresa y distribución de parte de utilidades que genera entre dichos trabajadores el dominio de esta se encuentra compartido entre estos, representada por títulos comunitarios de propiedad. Este sector que representa la connotación más importante en lo referente al tipo de propiedad implica un constante proceso de expansión, con el fin de que un número cada vez mayor de trabajadores gocen de la posibilidad de un desarrollo pleno de sus personalidades;

y 5- Sector de economía familiar o personal: lo comprenden todas aquellas unidades productivas o de servicio que por su naturaleza o tamaño son manejadas directamente por el grupo familiar, tales como talleres artesanales, pequeñas empresas agrícolas o ganaderas, de distribución, etc. Dentro de este renglón se encuentran encuadrados los bienes de consumo, la vivienda, los enseres domésticos y de trabajo, etc.

El socialismo comunitario pretende erradicar un esquema valorativo de la sociedad capitalista en el cual la propiedad privada como medio de lucro individual se ubica en primer orden impidiendo así el acceso de grandes sectores a la educación, seguridad, participación y tantos otros derechos a que el hombre por ser tal tiene derecho. Emanuel Munier en su obra "Manifiesto al servicio del personalismo" concibe esta sociedad en la siguiente forma: Una comunidad en la que cada persona se realiza en totalidad de una vocación continuamente fecunda, y la comunicación del conjunto será una resultante viva de los éxitos particulares en ella insustituible, al mismo tiempo que armonizado con el todo. El amor sería la unión primera y no cualquier indigencia, cualquier interés económico o vital, cualquier mecanismo intrínseco. Cada persona encontraría allí en los valores comunes trascendentes al lugar y al tiempo particular, el vínculo que las ligaría a todas.

Tal es que la entrega las bases primarias del comunitarismo como ideal director concebido para más allá de la Historia. El compromiso con la persona como valor absoluto a la cual deben servir todas las estructuras sociales y que en ningún momento puede ser concebida ni tratada como medio, objeto o instrumento. El hombre tiende a alcanzar una perfección en un proceso de liberación, cada uno de cuyos momentos - define una personalidad la cual se funda en antecedentes - de orden espiritual o racional, como en condicionantes de orden biológico, psicológico o mecánicos. El lugar de cada uno sería encontrarnos, entonces, que la personalidad y la individualidad son puntos de fuga, polos de orientación - de una misma y única realidad: el hombre concreto individualizado y situado. Como ser de existencia en una única dimensión, la vertical, la individualización es determinación, ausencia de libertad, adaptación. La personalización, que arranca como proceso del dato primario de una individualidad constante, al menos específicamente, implica libertad como indeterminación: gradual conquista de la libertad interior, de la libertad de independencia y el aumento de la propia responsabilidad.

El comunitarismo es resultante inmediato de la consideración de esa relación mediante la cual el hombre, como ser situado y sujeto personal confronta en toda su entidad el mundo que le rodea , al cual se integra. La situación-

del hombre como yo personal reflexivo significa para él-  
la existencia de un triple campo de relaciones directas:  
con sus semejantes, con las cosas y con los grupos huma-  
nos como tales, además de la relación indirecta entre los  
diversos grupos sociales. Una visión comunitaria de la vi  
da conduce de por sí a formas especiales de realización-  
de dichas relaciones. En general, el supuesto básico es  
de que la existencia de todo este tiene como primera fi-  
nalidad el alcance de su propia realización, y como final  
idad última su ordenación a los entes superiores. De este  
modo, la relación hombre- cosa supone el reconocimiento-  
a la cosa, de su propia entidad y al mismo tiempo, el que  
sea ennoblecida al ordenarse a la existencia del hombre co-  
mo ser superior. Este supuesto lleva a una concepción de-  
la propiedad la cual adquiere un sentido comunitario y no  
individualista, degradante para el hombre y para la cosa.

#### PROPIEDAD PRIVADA Y FUNCIÓN SOCIAL.

a) CONCEPTO DE FUNCIÓN SOCIAL.-- El origen de la con  
cepción de la propiedad en función social ha sido objeto  
de debates dado que los estudiosos de la materia enfocan  
sus análisis desde sus ubicaciones político-religiosas, -  
así se plantea que los precursores de esta concepción fuen  
ron los socialistas -utópicos, Sant Simón, quien sinteti-  
zando su planteamiento, concibe la propiedad como un dereo

cho que debe otorgarse a cada persona según su capacidad y a cada persona según sus obras, niega Sant Simón el acceso a la propiedad a aquellos que no la trabajan directamente así en lo referente a la propiedad de la tierra expone: los propietarios que no trabajan directamente la tierra - constituye una clase ociosa que explota al trabajador, lo que viene a constituir una explotación del hombre por el hombre.

Otro socialista utópico a mencionarse, Proudon, fundamenta su credo filosófico en la libertad, clama por el derecho del hombre para comerciar, para trabajar, para contratar, etc., pero a su vez niega toda validez a la propiedad señalando que ésta conlleva un acto de robo, por lo que desarrolla una tesis a todas luces contradictoria, niega la propiedad pero aboga por el libre comercio, la libre contratación, etc.

Charles Fourier y Robert Apxien plantearon un reconocimiento a la propiedad privada comunal, para ellos la forma correcta de explotación de la tierra -era en forma de fam-  
lensterios en donde los que trabajaban la tierra eran copro-  
pietarios de ésta y sus frutos eran distribuidos entre ellos hicieron experimentos de este sistema, el primero en Francia y el segundo en E.E.U.U., los cuales fracasaron lamentablemente. Se considera que han sido los precursores del moderno cooperativismo.

Siendo que la propiedad en función social conlleva un reconocimiento a la propiedad privada de los medios de producción, no podemos aceptar que los socialistas científicos principalmente Carlos Marx y Federico Engels sean precursores de esta concepción, es el surgimiento de esta corriente de pensamiento que hoy inspira los modelos de desarrollo de gran número de países del mundo y su pugna con las teorías y modelos liberales capitalistas que ha motivado el surgimiento de esta concepción de la propiedad en función social, es así como se considera que los fundadores de esta teoría han sido los social demócratas. Cuando un grupo de marxistas, entre ellos Bernstein cuestionan la interpretación que del marxismo hacen Lenin y demás dirigentes del pensamiento comunista y los métodos a aplicarse en el proceso revolucionario, al considerar que en cada país las condiciones subjetivas y objetivas son diferentes y por consiguiente no es cierto que deba efectuarse en todos un proceso de lucha violenta para implantar la dictadura del proletariado y la destrucción del sistema capitalista, sustituyéndolo en forma rápida, por un estado socialista, efectúan la segunda internacional de trabajadores- en donde gran sector de integrantes, aceptan la tesis de que este proceso revolucionario en pocas veces debe orientarse por una etapa en que la transacción entre capitalistas y proletarios es necesaria, sostienen que la propiedad es un deber y no un derecho --

por consiguiente conlleva deberes para con la sociedad. - Es la Constitución de Weimar en donde en sus disposiciones se plasma por primera vez esta teoría en forma de norma legislativa.

También se ha sostenido que es la doctrina social de la iglesia la que desarrolla la concepción que comentamos: Así León III ya en 1891 denunciaba la injusta distribución de la riqueza y en especial en lo referente a la tenencia de la tierra, plantea la necesidad de que los grandes propietarios deben ceder en beneficio de los pequeños propietarios y de los que nada tiene. Reconoce la propiedad privada, pero plantea que ésta debe ejercerse en función social o sea destinada al logro del bien común dado que el hombre tiene un destino eterno y está en la tierra únicamente en tránsito ya que tiene alma que es inmortal y éste al morir según sus obras realizadas en ese tránsito tendrá por destino el cielo, el purgatorio o el infierno. Por ello el hombre no es más que administrador de los bienes y debe hacerlo en función de sus prójimos, debiendo amarlos como así mismo, más aún cuando cada ser humano es templo vivo del espíritu santo y al pedir cuenta sobre -- nuestros actos Dios preguntará: Tuve hambre y me diste de comer? Tuve sed y me diste de beber?. Los Partidos Democrata Cristianos que se proyecta rápidamente a partir de 1945 en Europa y América Latina principalmente, toman la Doctri

na Social de la Iglesia con miras a su vigencia en el campo político.

De primera importancia es el pensamiento de León Duguit, el cual inspiró muchas Constituciones principalmente en América Latina. Concibe al ser humano como intrínsecamente solidario, los hombres son solidarios entre sí, -- por consiguiente esa solaridad debe manifestarse en el uso y explotación que de los bienes y cosas se haga, éstas deben ser usadas y explotadas en función de la colectividad y no en función del egoísmo personal, concibe que al ser el hombre parte de un todo que es la humanidad y por consiguiente vinculados en forma orgánica a ese todo debe utilizar las cosas en beneficio común. Niega Duguit validez a los derechos subjetivos, la propiedad es una función social no un derecho, luego aquel propietario que cumple con la función social de los bienes que detenta tiene el derecho a que sus actos de propietario sean avalados y protegidos por el Estado. Si no cumple con esa función social el Estado debe intervenir para orientar el destino de esos bienes al logro de esa función: hace clara referencia al propietario que por negligencia o desidia no provee al cultivo de tierras con vocación agrícola. Duguit plantea que la función social de los bienes conlleva dos grandes deberes para el propietario:

- a) el propietario tiene el deber de emplear los bienes

que posee en la satisfacción de necesidades individuales y particularmente de las suyas propias, de emplear esos bienes en el desarrollo, de su actividad física, intelectual y moral; y

b) el propietario tiene el deber de emplear sus bienes en la satisfacción de las necesidades comunes, necesidades de una colectividad, toda entera o de las colectividades secundarias.

Podemos ya enunciar algunas de las implicaciones de la propiedad en función social: a) no admite el enfoque colectivista de la propiedad dado que niega que ésta sea patrimonio común de la humanidad. b) no conlleva el principio de que los bienes son de quien los trabaja, dado que se afirma que no siempre el que trabaja es el que merecer ser propietario del bien en que efectúa su labor, más bien debe ser de aquel que logra obtener de ese bien más producción y que logra hacer más factible la elevación de vida del conglomerado social. c) Concibe la propiedad como un deber en base al ejercicio de una función social y sólo cuando se realiza esa función que justifica el derecho de propiedad, en caso contrario desaparece la justificación al derecho de propiedad y éste debe ser entregado a otro que pueda ubicar ese bien al servicio de la comunidad y en condiciones de productividad.

Al desarrollarse un profundo proceso de reforma agraria

ria en las provincias españolas de Gerona, Barcelona, Lerida (Cataluña), el profesor Campos y Arloix desarrolla la concepción de Función Social de la propiedad de la tierra, la cual se puede aplicar a todo bien de producción en diez principios los cuales desarrolla, en su obra "La propiedad de la tierra y su función social".

1) La propiedad es un concepto elástico y contingente y no inmutable y rígido, el cual debe seguir el ritmo del tiempo en base al pronóstico de que no hay nada peor que la inamovilidad para condenar a muerte a las instituciones.

Se ubica a la Función Social como una categoría ya que es el resultado de las relaciones entre bienes, propietarios y necesidades colectivas, e históricas dado que como hemos visto, la concepción de la propiedad ha evolucionado con el devenir histórico, dadas las diversas condiciones que se dan en el espacio y tiempo.

2) Habida cuenta de que el hombre es anterior y superior al estado; habida cuenta de que este es una creación de aquel, los bienes que sean propiedad del hombre tendrán por ley aquel ordenamiento idóneo que los destine a un fin social, sin que esta realidad signifique un derecho eminente del Estado sobre la tierra.

3) Con la creciente yuxtaposición de lo individual y social, si el hombre tiene dos naturalezas, los bienes po-

señados han de conciliar el servicio a favor de la persona y el ejercicio de la función a favor de la comunidad.

Entendiendo a la persona como el propietario Campos y Arboix plantea en este postulado una reafirmación al derecho de propiedad privada y la necesidad imperiosa de armonizar intereses contrapuestos como son el deseo exclusivo de lucro por parte del propietario con la necesidad de destinar parte de los recursos a la solución de necesidades colectivas.

4) En caso de conflicto entre ambos derechos e intereses en el uso de los bienes; lo individual, como subordinado, cederá ante lo social, como hegemónico. En esa subordinación radica el primer motivo de legitimidad del derecho del hombre sobre la propiedad junto con la utilidad que ésta reporta.

Indica este principio que al generarse conflictos entre los intereses individuales y sociales los últimos prevalecerán sobre los primeros, fundamental principio que da vida a la función social dado que muy difícilmente el hombre por su propia naturaleza cede privilegios y beneficios en aras de intereses que las más de las veces le parecen ajenos.

5) Si la propiedad obliga, esta debe mercarse: la moral del derecho exige que se tenga el bien poseído en esta

do de rendimiento y uso adecuado a su fin: en caso contra  
rio, el propietario ha de ser compelido a ponerla en condi  
ciones o a resignarse a ser subrogado por la autoridad a su  
costa.

En este principio se define la naturaleza de la función  
social de la propiedad, siendo la propiedad un dere-  
cho su uso y goce impone obligaciones, luego el propieta-  
rio que no las cumple debe ser sancionado e incluso priva  
do de ese derecho en virtud de que su derecho al no cum-  
plir sus obligaci-ones deja de ser protegido por el Esta-  
do.

6) La acumulación desmedida de bienes de producción-  
en un solo propietario atenta contra la función social de  
estos ya que representa un valladar al acceso de la misma  
por otros sectores.

Campos y Arboix desarrolla este principio en lo refe-  
rente a la tenencia de la tierra en los siguientes térmi-  
nos: "Para ver ventajosa la posesión legal de la tierra, -  
esta ha de estar muy repartida, siempre que su extensión -  
superficial represente una adecuada unidad económica; sólo  
así la división de la tierra será baluarte contra el esta  
tismo y el lati-fundismo; sólo así será ventajoso su culti  
vo; sólo así se cumplirá el anhelo de acceder a la tierra  
de manera estable al mayor número" (1)

-----  
(1) Campos y Arboix "La Propiedad de la Tierra y su Función  
Social.

La vigencia de este principio garantiza el surgimiento de un sistema económico que no adolezca de los vicios que - los monopolios, los latifundios, etc. generan en detrimento de los intereses de la colectividad.

Campos y Arboix señalan otros principios destinados a orientar la aplicación de la función social en lo referente a la tenencia de la tierra:

a) La ley y los gobernantes han de arbitrar los medios más conducentes para que los labriegos, carentes de - tierras o disponiendo de ellas en cantidad insuficiente, - se conviertan en titulares de un sólido derecho real sobre la tierra cultivada; a protegerlos con los recursos y acciones legales pertinentes y a auxiliarlos con instituciones de enseñanza, cooperación, crédito y demás encaminadas a procurar su mayor desenvolvimiento y permanencia.

b) La tierra obtenida por el labriego por ministerio - de leyes agrarias o de colonización constituirá el patrimonio familiar, que será inembargable e in-transferible por acto entre vivos. Por causa de muerte el titular del patrimonio podrá disponer libremente y en un solo lote de la mayor porción posible en derecho a favor de uno solo de sus descendientes. Asimismo la ley civil ordenará sus normas para procurar la menor división de los patrimonios rústicos.

c) En la contratación de la tierra será forma preferible aquella que realice la más íntima y fecunda asociación-

entre capital y trabajo, entre la inteligencia y práctica manual. El contrato de aparcería, por reunir estas condiciones, merecerá la predilección legal y será protegido - con cuantas medidas profesionales, económicas y tributarias contribuyan a generalizarlo, restringiéndose así el área del contrato que hace de la tierra un mero instrumento de renta.

d) En todo el sistema de contratación de la tierra - ha de permitir al cultivador la mayor estabilidad, el pago de un precio justo, la revisión periódica del mismo, - la indemnización de mejoras útiles y aquellas otras que - sean procedentes por resolución involuntaria del contrato de cultivo. (2)

Este último principio es un reconocimiento a la existencia del derecho agrario, de naturaleza pública según - uno o social según otros, el cual siendo parte del saber - jurídico parte de la realidad que al igual que en otro tipo de relaciones existe una real, desigualdad entre los su jetos que vincula, constituyendo un estamento normativo - que aspira a disminuir esas desigualdades entre propieta- rios y no propietarios dando a los no propietarios o econó- micamente débiles un estado de protección privilegiada con miras a disminuir esas desigualdades.

Don Angel Osorio abocado a la tarea de elaborar un nue vo Código Civil para la República de Bolivia en ante-proyec

to respecti-vo desarrolla en forma diáfana el contenido - de la función social, transcribimos su exposición al res- pecto, la cual ha servido de inspiración a muchos legisla- dores de nuestro continente abocados a la elaboración de- leyes de transformación y reforma agraria principalmente:

"El concepto de la función social es el reconocimiento de que todos los bienes del mundo han sido creados para ser- vir al hombre en su aspecto individual, más también en su aspecto social y ha de respetarse el derecho de aquel sin fomentar su egoísmo. El hombre es un ente natural y tam- bien es un ser sociable. Si desconocemos este último aspec- to, habremos desconocido la mitad del hombre. Danton de- cía: como un padre no tiene derecho a sustraer a su hijo - de la instrucción, un propietario no lo tiene para dejar - sus tierras sin cultivar. El hombre que está vinculado al cuerpo soci-al no es libre como el salvaje; debe hacer to- do lo que exige el interés social. Todo individuo, decía- Duguit, tiene en la sociedad la obligación de cumplir una función determinada en razón del lugar que en ella ocupa. El poseedor de la riqueza por lo mismo que posee riqueza, puede realizar ciertos trabajos que sólo él puede ejecu- tar. Sólo él puede aumentar la riqueza general haciendo va- ler el capital que posee.

En España, el Estado gastaba s-umas de millones en - construir pantanos para el riego de enormes extensiones -

de terrenos. El riego afectaba a un latifundio, el dueño - de éste no tenía dinero o no tenía ganas - para construir las acequias de distribución, nivelar los terrenos y abonar los, a fin de ponerlos en normal producción. La solución - estaba en parcelar la tierra y venderla a los cultivadores; pero ello significaba su emancipación económica, y por ende, la política. Un bracero sometido a jornal vota a quien el amo le manda. Un labrador que cultiva por cuenta propia, vota a quien quiera. Como esto era intolerable para el propietario, la solución estaba en dejar el latifundio sin regar y devolver al río las aguas tan costosamente almacenadas. Es esto admisible? En América vemos que se quema el café, el trigo, el maíz o se tira el vino mientras millones de seres humanos perecen por falta de comida. La razón es - que hay que contener un nivel de precios suficiente para enriquecer a los propietarios.

Ellos han de ganar lo calculado, sin preocuparse de la suerte del género humano y sin que el Estado pueda hacer nada para frenar su apetito. Debe esto dejarse así?

Pensemos en la Política de los Trust que cierran las fábricas para que no abaraten las mercancías, en los acaparadores de artículos de primera necesidad, que los almacenan y ocultan para venderlos a precios fabulosos cuando los reclama el hambre pública, en los comerciantes que encarecen

sus mercancías al minuto siguiente de estallar una guerra en el otro extremo del planeta, en los que compran tierras baldías en la inmediación de las poblaciones, pagando un precio irrisorio por la hectárea y vendiéndola luego por metros, cuando han llegado hasta ahí los beneficios de una urbanización a la que ellos no han contribuido, con lo que encarece enormemente el precio de la vivienda, para beneficio de unos pocos.....el socialismo y su expresión máxima, el comunismo, han erigido su tesis opuesta a estos escándalos, poniendo la propiedad y sus productos en manos del Estado.

El problema tendrá por otros caminos, tratamientos y moderaciones más aceptables, aunque una solución de la cuestión social no se dará nunca. Uno de esos caminos de quietamiento y mejora es el que busco con la definición propuesta en este artículo. Si una tierra es adecuada para dar cereales, que deberá hacer con ella el propietario? Evidentemente, no será abandonarla y dejarla improductiva sino que cultivar cereales ya que eso es lo que exige su naturaleza. Una vez obtenidos los cereales. Que habrá de hacerse con ellos? Acapararlos y ocultarlos para encarecerlos? ponerlos cuanto antes en comunicación con el consumidor, vendiéndolos. Y las ganancias que al venderlos se logran después de pagados los gastos de producción, a quién deben ir? al Estado? No, sino al

propietario que fue quien tuvo la iniciativa de la producción, quien gastó en semillas, abonos, aperos, caballeras, maquinarias y jornaleros y quien afrontó el riesgo de perderlo todo si fracasaba la cosecha. He aquí de que modo quedarán servidos la naturaleza, la sociedad y el propietario en una lógica armonía de intereses, bastante más justa que aquella de disponer de las cosas del modo más absoluto y arbitrariamente e incluso destruir los bienes que Dios creó para el buen servicio del hombre y no para su enriquecimiento inmoral (1)

Es innegable que el surgimiento de esta concepción de la propiedad obedece. a) a la naturaleza cambiante de las estructuras sociales, económicas y políticas; y b) al destino perfectible del hombre y por consiguiente de la sociedad. Corroborable con solo verificar los grandes rasgos que la historia de la humanidad nos presenta en los referente al trabajo para el caso es innegable que el estado de servidumbre fue más humano que el de la esclavitud y a su vez el proletariado más que la servidumbre.

Es ante la aplicación de una concepción egoísta, individualista y absoluta de la propiedad que se generan infi-

-----

(1) Don Angel Osorio y Gallardo "Ante-Proyecto del Código Civil Boliviano".

nidad de males e injusticias principalmente en la etapa de la revolución industrial a la primera guerra mundial, lo que motiva un rápido proceso de cambio en las legislaciones del mundo, principalmente de Europa, cambio tendiente a suavizar las grandes tensiones generadas, encaminado a limitar el derecho de propiedad y a encausarlo en función de los grandes sectores populares.

Finalmente, reafirmando lo dicho por autores anteriormente citados, la función social no conlleva la negación de la propiedad privada, muy por el contrario la justifica y racionaliza imponiéndole cargas, necesarias para lograr un desarrollo en interés de la sociedad o colectividad y un grado de participación de cada uno de sus integrantes en el hacer económico, cultural y social del conglomerado.

#### DESARROLLO DE LA FUNCION SOCIAL EN NUESTRA CONSTITUCION POLITICA.-

Los textos constitucionales anteriores a 1939 y los subsiguientes hasta culminar con la Constitución de 1950 -cuyas disposiciones referentes al ámbito que comentamos- son ratificadas por los legisladores de 1962, marcan dos épocas claramente definidas en la historia del país. La primera se caracteriza por haber derogado los últimos re-

sabios de tipo conservador-aristocrático, herencias de pensamiento de tipo colonial. Aunque los legisladores constitucionales se inspiran en el pensamiento liberal que se difundió a impulso de la Revolución Francesa, es hasta 1939 - cuando por primera vez se adoptan concepciones intervencionistas las cuales serán plasmadas en el texto constitucional de esa fecha y en los posteriores, Es por ello que han calificado los textos constitucionales anteriores a 1939 como abstencionistas y los posteriores como intervencionistas, sin embargo haciendo eco a la opinión del Doctor Francisco Beltrán Galindo esa clasificación no define el desarrollo de la regulación constitucional referente a la propiedad privada.

En nuestra primera Constitución en vigencia a partir del año 1824 no encontramos regulaciones referentes a las garantías individuales, encontramos regulaciones referentes a las garantías individuales, encontramos únicamente una disposición prohibitiva, en su artículo 68, se vetaba toda confiscación de bienes, de donde a contrario sensu - podemos deducir un reconocimiento tácito a la propiedad privada. En su preámbulo la Constitución de 1841 enuncia que ésta se decreta con el fin de afianzar de una manera estable la libertad, seguridad, igualdad y propiedad, como únicos medios de conducir a la sociedad a su felicidad y bienestar , encontramos pues, en este texto disposicio-

nes referentes a las garantías individuales, aunque en forma incompleta y con un desarrollo tímido. Se establece la garantía de audiencia y la ocupación de bienes por parte del Estado, ocupación que no es otra que expropiación, siempre que fuere por causa de interés público legalmente comprobada y previa indemnización de su valor, mediante justa tasación, encontramos que en dicho texto hay un reconocimiento al derecho de propiedad privada. En la Constitución de 1864 se enuncia que el Estado tiene por principios, la libertad, la igualdad, la fraternidad; y por base la familia, la propiedad, el trabajo y el orden público. Se regulan en forma similar a la anterior las garantías de audiencia y la expropiación, esta última contemplada en su título 19 "Derechos y Deberes garantizados por la Constitución". Artículo 97:

"La propiedad de cualquier naturaleza que sea es inviolable. Sin embargo, el Estado puede exigir el sacrificio de una propiedad por motivo de utilidad pública legalmente comprobada y mediante una justa y previa indemnización". Por primera vez encontramos una concepción de la propiedad como base de la vida institucional del Estado, se reafirma en el artículo 97 la inviolabilidad de ese derecho y se establece el derecho del Estado a la expropiación como ya señalábamos pero en términos más "digeribles" para aquel entonces como es "sacrificio de una propiedad".

Durante el gobierno presidido por el Mariscal Santiago González durante el año 1871 se promulga nueva Constitución la cual en el artículo 122 enuncia:

"La propiedad de cualquier naturaleza que sea es inviolable. Sin embargo, el Estado puede exigir el sacrificio de una propiedad por motivo de utilidad pública legalmente comprobada y mediante una justa y previa indemnización.

Toda propiedad es transmisible en la forma que determinan las leyes, quedando en consecuencia prohibida toda clase de vinculaciones.

Disposición que plasma la misma regulación, en su inciso primero, que en la anterior Constitución, refiriéndose en forma novedosa en su inciso segundo a las vinculaciones las cuales prohíbe en forma total. Durante esa misma administración, en el año 1872, se promulga otra constitución la cual en su Art.40 retoma la disposición antes comentada. Durante el año 1880 se promulga nueva Constitución la cual en su Título III, Sección Unica, "De los Derechos y Garantías de los Salvadoreños", Art.36 normaba el derecho de propiedad transcribiendo los mismos criterios contenidos en las constituciones de 1871 y 1872, con la variante consistente en que se utiliza nuevamente el término ocupación, abandonando la poco feliz frase: "El Estado puede exigir el sacrificio de la propiedad." En la Constitución aprobada

en 1883 encontramos ese derecho contemplado en su Art. 29:

"La propiedad es inviolable, bien sea material, intelectual, literaria o artística: a nadie se puede privar de la suya, sino por causa de utilidad pública legalmente comprobada y mediante una justa y previa indemnización.

En caso de guerra la indemnización puede no ser previa."

El legislador no se conforma con hacer referencia a un concepto amplio sino que especifica en grado mayor a qué tipo de propiedad se refiere ya sea "material, intelectual, literaria o artística", se reafirma la característica de inviolabilidad de la propiedad y el derecho del Estado a la expropiación se enuncia en forma más técnica al utilizarse el término "privar", que evita interpretaciones ambiguas como eran "el Estado exige sacrificio" o "El Estado puede ocupar", se expone claramente el derecho que el Estado tiene a inhibir al particular del dominio que sobre un bien ejerza previo sí el pago de la indemnización correspondiente. Así mismo en su inciso 2 se establece el derecho del Estado a la expropiación sin indemnización previa en caso de guerra, excepción lógica dado que en situación urgente de necesidad, los procedimientos que la indemnización requieren obstaculizarían una eficaz solución a urgentes problemas que esas situaciones generan. La Constitución pro

mulgada por el general Francisco Menéndez en el año 1886, contempla los mismos criterios que las anteriores al referirse en su Art.31 al derecho de propiedad.

Aunque se ha considerado seriamente la invalidez de la constitución emitida en el año 1939 durante el gobierno de Maximiliano H. Martínez, es de interés transcribir su art.50 en donde se amplía el derecho del Estado a la expropiación a otros casos como es cuando se tratare de apertura de carreteras y abastecimiento de agua a poblaciones, sin embargo en ningún caso la expropiación procederá sin previo establecimiento de la cuantía de indemnización y de la forma de pago de ésta, aunque ésta se efectúe posteriormente.

"Art.50.- La propiedad es un derecho inviolable. En consecuencia ninguna persona puede ser privada de sus bienes si no por causa de utilidad pública legalmente comprobada y previa una justa indemnización. Solamente cuando se trate de la apertura de carreteras nacionales, provisión de aguas a ciudades o pueblos y de fines militares en caso de guerra, bastará la fijación previa del precio y el establecimiento de la forma de pago, aunque esta última haya de ser posterior a la ocupación. Para estos últimos casos, la ley fijará un procedimiento especial".

Se reforma la Constitución de 1939 en el mes de febre

ro de 1944, reformas que contienen modificaciones sustanciales en lo que respecta al derecho de propiedad, se señalan un número mayor de casos en los cuales el Estado puede expropiar como cuando se tratare de construcción de aeropuertos y campamentos militares en tiempo de paz, y en su inciso tercero, por vez primera se amplía el área de los bienes no sujetos a apropiación privada dada la naturaleza de estos, los cuales son de necesaria utilización por el conglomerado en general. Dicho artículo enuncia:

“La propiedad es un derecho inviolable. En consecuencia, ninguna persona puede ser privada de sus bienes, sino por causa de utilidad pública legalmente comprobada y previa una justa indemnización y en los casos determinados en los incisos 2° y 3° del Art. 33 de esta Constitución.

Cuando se trate de la apertura de carreteras nacionales, construcción de aeropuertos, y campamentos militares en tiempo de paz, provisión de agua a poblaciones y de fines militares en caso de guerra bastará la fijación previa del precio y el establecimiento de la forma de pago aunque este último haya de ser posterior a la ocupación. Para estos casos la ley fijará un procedimiento especial.

El Estado se reserva el dominio de las caídas y saltos de agua natural; de los ríos y aguas que corren por causas naturales, excepto los que nacen y mueren dentro de

una misma heredad; de los lagos y lagunas navegables por embarcaciones de cien o más de cien toneladas; de las playas, mar y aire territoriales; y de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes del terreno en que existieron.

Las leyes y ordenanzas reglamentarán el uso de los bienes a que se refiere el inciso anterior, y la explota-ción de la riqueza del subsuelo".

El Art.33 inciso 2º y 3º excluye de la protección señalada en el Art.50 inciso 1º a los propietarios, subditos - de países con los cuales El Salvador estuviere en guerra, facultando al Estado para incautarles sus bienes, con miras a resarcir a los salvadoreños de los daños que sufrieren por motivo de guerra, con lo obtenido por la venta de esos bienes.

Nuevo texto constitucional se emite durante el gobierno del General Salvador Castaneda Castro basada en la Constitución de 1886, en el cual encontramos que no se contempla como en las anteriores la reserva que el Estado hace - del dominio sobre recursos naturales de indiscutible utilidad, para la comunidad, así tambi-én no se contempla caso-alguno en que proceda la expropiación con anterioridad a la indemnización, sin embargo verificamos que el concepto de -

propiedad caracterizado por la inviolabilidad de ésta ha permanecido casi inalterable en todos estos textos constitucionales. El Art.31 de esta Constitución enunciaba:

"La propiedad es inviolable. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes sino por causa de utilidad pública legalmente comprobada y previa una justa indemnización. En casos de guerra, calamidad pública, apertura de nuevas carreteras o modificación de las existentes y provisión de aguas, la indemnización podrá no ser previa.

Cuando lo exijan las necesidades de una guerra internacional, el Estado podrá intervenir la administración de los bienes pertenecientes a nacionales de países enemigos; podrá enajenarlos y aplicar su producto como indemnización de guerra, según las circunstancias y previo decreto en el que se expresen los motivos.

La ley reglamentará la forma de hacer efectivas estas disposiciones."<sup>11111</sup>

Desde nuestra independencia hasta la fecha a que nos hemos referido los textos constitucionales enmarcados con concepciones individualistas, no encontrando en ninguna que se asigne a la propiedad una función social, ni como carga, ni como atributo de ésta, ciertamente se ha venido ampliando el derecho estatal a la expropiación, pero solo

en ciertos casos de utilidad pública, más no se plantea la expropiación por causa de interés social, es decir que se dé en beneficio de comunidades o grupos determinados. En el año de 1950 se emite nueva constitución la cual contiene innovaciones profundas tendientes a responder a las necesidades contemporáneas que claman por un estado que no solo justifique su existencia como garante del orden interior y la defensa de nuestra soberanía, si-no que enfoque su hacer hacia el logro del bien común entendiendo este como la construcción de una sociedad en la que todos sus habitantes tengan las reales posibilidades de desarrollar una vida digna. Por primera vez el legislador constituyente eleva a la categoría de norma constitucional la función social de la propiedad. El año 1962, se emite la actual Constitución Política vigente la cual recoge exactamente todas las disposiciones contenidas en la de 1950 referentes al tema que nos ocupa.

La Constitución de 1950 surge en una época en que los Estados del mundo buscan cambios que permitan al ciudadano ya no solo participar en la vida política de sus países, sino que generando nuevos mecanismos, éste pueda gozar de los beneficios que la civilización y el desarrollo ofrece. Concepciones liberales que asignan al Estado un exclusivo papel de propeer a la seguridad nacional, orden público, salud y educación son relegados por nuevos enfoques que dan

además al Estado tareas fundamentales en la orientación y dirección de las áreas económicas y social de los países, generando así gobiernos de tipo neo-liberales o socialistas o socialistas de estado.

En su discurso inaugural de la Asamblea Nacional Constituyente de 1950 el Doctor Reynaldo Galindo Pohl, manifiesta: "Precisa mantener los grandes principios, aunque con otros fundamentos filosóficos, muy lejano del derecho natural que garantiza el fuero del individuo dentro del poder absorbente del Estado, para asegurarle la plenitud de su personalidad y la vida digna que le corresponde dentro de la concepción de nuestra cultura de occidente. Por aquí se entra al dilatado campo social, económico y cultural, que dentro de las ideas imperantes urgen de la super-legalidad que otorgan las constituciones rígidas para librar las grandes aspiraciones populares de las veleidades del legislador ordinario. Esta Asamblea tiene que abordar con decisión la totalidad de problemas de interés público; de otro modo no estaría a la altura de su época, la inquietud constitucionalista se mantendría, y la obra, hecho sólo para el día de hoy, estaría pronto envejecida y poco después enterrada. El hombre es un ser ambivalente, pues discurre como individuo inmerso de la sociedad, su indiscutible sociabilidad no puede despojarle de la intimidad de su yo. Entre esas dos sustancias, se desenvuelve el derecho. La histo--

ria nos enseña que nunca, fuera de la teoría pura el derecho ha visto sólo al individuo o sólo a la sociedad. La instancia del individualismo puro es el anarquismo; la del socialismo entendida como tregua absoluta del individuo - al grupo sería una esclavitud, peor que la que nació de la conquista guerrera y se daría en un estado de totalitarismo desentrenado. En ningún tiempo ni en el del estado-gendarme se ignoró del todo la dimensión social del hombre. Nuestra época reclama cargar el acento de esta dimensión siempre que ese logro no signifique la pérdida de los atributos que significan la persona, la manifestación más excelente de la cultura. Esta es la difícil tarea que compete a los estados democráticos de hoy; organizando la dimensión social, salvar la personalidad del ciudadano. Del acierto en esta solución dependen el porvenir mismo de nuestra cultura.<sup>111</sup>(1)

Expone el Doctor Galindo Pohl la corriente de pensamiento que inspira esa Constitución; un claro reconocimiento a la desigualdad de los hombres que impone al Estado la obligación ineludible de proteger a los más débiles económica y culturalmente de allí que uno de sus fundamentales postulados será de que el interés público primará sobre el

-----

(1) DOCUMENTOS HISTORICOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE EL SALVADOR de 1950, pág.32 Imprenta Nacional, 1950-1951.

interés privado.

Podemos calificar la Constitución de 1962 y por consiguiente la del 50, dado que sus variables son ínfimas y se dan en otras áreas, obedeciendo más a circunstancias del momento político, como una Constitución de tipo flexible, no en lo referente a si los requisitos para su ulterior reforma son más o menos engorrosos, sino en el sentido de que sus disposiciones permiten al Estado un amplio margen de acción para la aplicación de soluciones a la problemática nacional, de ahí que el legislador secundario según la inspiración de su gobierno puede en base a dicho texto orientar un desarrollo nacional en base a concepciones que van desde las liberales hasta las socialistas moderadas.

Encontramos pues, que en nuestra Constitución la protección que se da a los derechos individuales de menor, se confía su regulación a leyes secundarias, encontrándose además un nuevo título el XI, Régimen de Derechos Sociales al cual se refirieron los legisladores-constituyentes como las normas "con que se quiso aminorar las injusticias de la libre empresa y del desamparo del individuo", se protege al individuo, no ya como ente aislado sino como integrante de un grupo, así a la familia, al trabajador, en general al económicamente débil. De ahí que dicho Título contenga los capítulos referentes a la familia, el trabajo y

la seguridad social, la cultura y la salud pública y asistencia social; las disposiciones contenidas en estos capítulos dan al Estado amplias facultades de intervención y minimizan a su vez el régimen de autonomía de la voluntad.

Más significativo aún es el título IX Régimen Económico, el cual es inspirado en el pensamiento filosófico que enuncia: el hombre y su vida constituyen el valor supremo, teniendo las cosas un valor instrumental. Así mismo sus artículos son concebidos en forma tal que permitan una legislación secundaria muy amplia sobre la materia.

Ya en su Art.2: "Es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social", con esta disposición se remite a la historia aquel estado que justificaba su existencia únicamente en el desempeño de tareas encaminadas a salvaguardar el orden interior y la independencia patria. El Art.2 nos proyecta un estado que asume además la enorme tarea de asegurar a sus habitantes el "goce de la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social". La comisión redactora del proyecto de Constitución de 1950 en la exposición de motivos nos enuncia el contenido y alcance de esa disposición: "El Estado, como ente político, tiene fines; como ente jurídico, tiene obligaciones y derechos. Aquellos fines conviértense en obligaciones. El Estado moderno es el Estado -

de Derecho. El movimiento constitucionalista significó la sujeción del Estado al derecho, sus-tituyendo el arbitrio de los reyes por el imperio de la ley. Es, pues, completamente ajustado a la doctrina hablar de las obligaciones - del Estado.

Este artículo consagra, en el aspecto jurídico, los fines del Estado promotor del bien público. De esta manera los derechos meramente formales que proclamó la Revolución Francesa se completan, y el Estado queda obligado a actuar, no en beneficio de grupos dominantes ni de determinadas clases sociales, sino en beneficio del pueblo entero. Este artículo es indispensable para caracterizar la nueva constitución.

Se emplea el término asegurar en vez del término procurar, que fue propuesto, para darle énfasis categórico al contenido del artículo, y porque la Comisión estima que no bastarían ensayos o esfuerzos para obtener los propósitos indicados, sino que se necesita de la consecución efectiva de todo ello, porque de éste depende el mantenimiento de la paz social y el progreso ininterrumpido del país.

Esta disposición, que algunos tacharán de poco práctica, puede dar base para una amplia, constructiva y revolucionaria legislación. Aquí se perfila, con singular vigor, el Estado con que la Constitución de 1950 sustituirá el Estado

individualista y liberal de 1886. (1)

Se señala como fin primordial del Estado la promoción del bien público y por consiguiente no en beneficio de restringidos grupos o clases sociales y se reconoce que la paz social sólo se logra a través de una gestión como la indicada. En aras de estas obligaciones encontramos las disposiciones contenidas en el Título IX:

Art.135.- El Régimen económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano.

Aunque en el posterior artículo 137 se declara la propiedad en función social, en esta disposición se señala la obligación del Estado a generar un régimen económico que garantice una existencia digna a todos y cada uno de los salvadoreños, es decir que los frutos, producto de los bienes, sirvan para dar acceso a la persona a la cultura, seguridad social y en general a la participación de ésta en todas las áreas que permitan su constante desarrollo. Implica, pues, la justicia social el hacer participantes a todos los beneficios que la riqueza patri-a genera. No basta, pues enunciar el derecho a que tiene cada salvadoreño a una educación según sus capacidades, no basta elevar a la catego-

(1) Documentos Históricas de la Constitución Política Salvadoreña de 1950, págs.40 y 41 Imprenta Nacional.

rías de bien público la salud, no basta indicar que el -- trabajo es función soci-al y goza de la protección del Es tado, etc. Es necesario para lograr hacer realidad esos - postulados que tal como lo señala el Art. 135 el régimen- económico todo, es decir los bienes; cumplan una primor-- dial función que garanticen el pleno desarrollo de nuestra sociedad y no solo una reducida parte de ella.

Art.136.- Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social.

El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada, dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la ri queza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al - mayor número de habitantes del país.

El inciso 2º señala la necesidad y obligación de que el Estado en función de las necesidades de acrecentar la rique za nacional fomente y proteja la iniciativa privada, encau- sándola con el fin de lograr que los beneficios de ésta al- cancen al mayor número de habitantes - conforme a esta dispo- sición la actividad económica privada tiene que ser encausa- da por planes estatales que tengan por meta el equilibrio desarrollo de todas las áreas de la economía en beneficio - de todo el país, evitando por consiguiente que en aras del- lucro individual s-e enajene nuestra riqueza, en beneficio de foráneos intereses o se sacrifique el bien común.

Art. 137. Se reconoce y garantiza la propiedad privada en función social.

Se reconoce asimismo la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la ley.

El subsuelo pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación.

Expresamente se señala el reconocimiento por parte del Estado al derecho de propiedad privada, pero siempre y cuando esta se ejerza en función social, ya en el capítulo anterior desarrollamos el concepto de dicha función, la cual en íntima relación con los Art. 135 y 136 Cn. nos está señalando que ha sido rechazada en forma definitiva el concepto absoluto o romanista de la propiedad, limitándola a cubrir necesidades de los propietarios, pero supeditando el ejercicio de este derecho a la obligación de cumplir con una función social. Siendo así que aquella propiedad privada que no cumpla con la función social a la cual, por su naturaleza esté destinada puede ser objeto de medidas emanadas del Estado tendientes a ese logro, las cuales van desde la expropiación contemplada en el Art. 136 Constitución Política, la cual procede por causa de interés público o social o medidas impositivas como es el caso de gravámenes o propiedades improductivas o indirectas como son incentivos o estímulos fiscales para bienes que generan altos grados de productividad.

Sin embargo al revisar los documentos históricos de las Constituciones del 50 y 62 nos sorprendemos al verificar que los parlamentarios, no profundizaron en precisar cuales son los elementos característicos de esa función de ahí que se den una serie de posiciones sobre lo que es la función social de la propiedad, desde la más conservadora, caso del que sustenta que la propiedad, por solo el hecho de serlo desarrolla una función social, hasta las que rechazan la vigencia de la propiedad privada, faltó pues precisar esos elementos en la Constitución Política y por consiguiente en la legislación secundaria, es hasta que se aprueban reformas a la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, en las que encontramos en el Art. 32 de dicha ley criterios normativos al respecto, de ahí que se continúa aplicando por parte de Tribunales y organismos administrativos la concepción individualista-romanista de la propiedad. Subsisten con las disposiciones antes comentadas las enunciadas en los Artículos 173 y 174 Cn. en las cuales se reconoce la libre testamentifacción; la libre contratación y la libre empresa artículos que consagran en forma casi absoluta la autonomía de la voluntad. Encontramos, pues, que en el régimen de propiedad trazado por nuestro texto constitucional subsisten una tendencia social publicista y una individualista lo que nos plantea una situación de dualismo jurídico. Esta situación en no pocas veces ha impedido que la jurisprudencia desempeñe un papel-

creador y dinámico en la precisión de la función social de la propiedad, de ahí la aplicación restrictiva que estas -- disposiciones han tenido, para el caso, la institución de la expropiación la cual no se ha prestado a interpretaciones y aplicación más amplia. Encontramos que la primacía -- de lo social sobre el interés particular plasmado en el -- Art.2 de nuestra Constitución no se ha regulado organizadamente, no se tiene un verdadero derecho económico que delimite la intervención del Estado, en lo que respecta a la -- estructura agraria, hasta en recientes fechas se han dado pasos hacia la elaboración de un derecho agrario autónomo y público, se carece de una ley general de bienes nacionales en donde se definan los diversos tipos y características de los bienes estatales, fiscales, de uso público, etc. a estos obstáculos se suma la existencia en nuestro país -- de una estructura de poder que acusa un alto grado de concentración de la riqueza, cuyos grupos -- de presión que sustenta, obstaculizan una dinámica aplicación de dichos preceptos en la solución de los graves problemas que aquejan al país.

## BIBLIOGRAFIA

- Principios de Derecho Público y Constitucional - Maurice Hanriot
- Manual de Derecho Constitucional - León Duguit.
- La Propiedad y el Desarrollo Constitucional Positivo - Fernando B.
- Constitución Política de El Salvador 1962
- Digesto Constitucional Centroamericano - ODECA
- Documentos Históricos de la Constitución Salvadoreña de 1950
- El Derecho en una sociedad de Transformación - W. Fridman.
- Los grandes textos sobre la propiedad - Eduardo Obregón
- Los Bienes - Planí-ol y Ripert.
- La Propiedad de la Tierra y su Función Social - Camps y Arboix
- Modelo de Desarrollo - Marco Antonio Barahona
- El Concepto de la Propiedad desde el punto de vista Filosófico y Jurídico - Vincenzo Micheli.
- Derecho Romano - J. Ari-as Ramos-
- Ante-Proyecto del Código Civil Boliviano- Angel Osorio y Gallardo.
- La Población de El Salvador - R.Barón Castro,
- El Salvador, La Tierra y el Hombre - David Browning
- La Patria del Criollo - Severo Martínez Pelaíz
- Descripción geográfica-moral de la diócesis de Guatemala 1770
- La Reforma Agraria como Condición del Desarrollo Económico en El Salvador - Tesis doctoral de Ivo P. Alvarenga.

- Seminario Nacional de Reforma Agraria para Oficiales de la Fuerza Armada - Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública, 22 de agosto al 1º de septiembre de 1973.
- Seminario para Graduados sobre Derecho y Reforma Agraria - Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, celebrado del 2 de octubre al 19 de diciembre de 1969.
- Documentación completos del Vaticano II.
- Conferencia General del Episcopado Latinoamericano - Consejo Episcopal Latinoamericano Puebla, México 1978.
- Anti-Duhring - F. Engels
- Manifiesto del Partido Comunista- C. Marx y F. Engels Obras Escogidas.
- Manual de Economía Política - Academia de Ciencias de la URSS Instituto de Economía.
- La Utopía Histórica D.C. - Gustavo Ezeobar
- Manual de Historia Económica - David Luna
- Modelo de Desarrollo - Instituto Centroamericano de Estudios Políticos.

-----